

CG297/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHDRG-TV CANAL 2 Y XHDB-TV CANAL 7 (+) EN EL ESTADO DE DURANGO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/028/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-62/2010.

Distrito Federal, 25 de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/1995/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, mismos que consisten primordialmente en:

“...

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72, párrafo 1, inciso e); 74, párrafos 1 a 4; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 5; 44, párrafo 1, 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

HECHOS

- *Con fecha 25 de septiembre del año 2008, Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó un escrito en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que manifestó la forma de operación de las concesiones a cargo de su representada, mismo que a la letra señala:*

[...]

Con independencia de lo anterior, **cabe destacar que TVA puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras**, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país, con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas, pero esto constituye una excepción a su régimen de operación en red, pues TVA, con la salvedad de la concesión que le fue otorgada para el canal 2 de Chihuahua, Chih. no cuenta con canales independientes que transmitan su señal fuera de los términos autorizados en las concesiones de las redes 13 y 7 de televisión.

[...]

[Énfasis añadido]

- *El día 7 de noviembre de 2008 se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito mediante el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión distribuidos a lo largo del país.*
- *Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2009, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación el oficio SE/713/2009 mediante el cual le solicita lo siguiente:*

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Ahora bien, existen distintas modalidades del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que pueden ser explotadas comercialmente mediante una concesión o permiso, como las estaciones repetidoras y las complementarias que transmiten la totalidad o parte de la programación de otro canal o estación. Así, la señal que transmiten este tipo de emisoras se genera en otro lugar y se recibe vía satélite o por otros medios en las estaciones repetidoras, por lo que no pueden transmitir por sí mismas los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a pautados específicos.

Al respecto, y con el objeto de contar con elementos que garanticen la certeza en el cumplimiento del modelo de acceso a radio y televisión en materia electoral previsto en la Constitución federal y en las leyes de la materia, le solicito de la manera más atenta que, con base en las verificaciones y en el monitoreo que lleva a cabo la Subsecretaría de Estado que preside, informe si las siguientes emisoras, cuyos distintivos, frecuencias y ubicación se detallan a continuación, transmiten la misma señal que los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 sin alteraciones o si, por el contrario, además de difundir esas señales transmiten programación diversa en segmentos o de forma continua.

[...]

- *El día 27 de marzo de 2009, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación remitió al Instituto Federal Electoral su oficio número DG/3708/09, en el que en su carácter de órgano encargado de supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y sus títulos de concesión, señaló en respuesta al oficio descrito en el hecho anterior que:*

[...] en lo que se refiere a las transmisiones de los canales descritos en su oficio de mérito, es de precisar que se desprende de nuestros monitoreos muestrales en esas plazas, que existe difusión de bloques informativos y cortes publicitarios, de carácter local.

[...]

- *Con fecha 7 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Campeche y Sonora. Esta resolución se identificó con el número CG174/2009.*
- *Con fecha 12 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-133/2009, confirmando la resolución señalada en el hecho anterior.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- *El día 19 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, mediante el cual se uniformó el citado cuerpo normativo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se señaló, en plena concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que constitucionalmente le corresponden a los partidos políticos.*
- *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron distribuidas en diversas entidades federativas, en virtud de su área de cobertura efectiva, con el objeto de que participen en la difusión de los mensajes correspondientes a las elecciones locales 2010. Lo anterior, de conformidad con diversos mandatos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*
- *En la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 12 de noviembre de 2009, se aprobó el ACRT/068/2009 Acuerdo [...] por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- *En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 13 de noviembre de 2009, se aprobó el Acuerdo [...]por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas dentro del proceso electoral de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Durango.*

- *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV en el Estado de Durango, a través de los oficios DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009 de fecha 19 de noviembre de 2009. Dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el 2 de diciembre de 2009.*

- *Con fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán. Estas resoluciones se identificaron con los números CG33/2010, CG34/2010 y CG35/2010, respectivamente.*

- *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV en el Estado de Durango, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el día 2 de febrero de 2010:*

EMISORA	A ELEC	TOTAL
XHDRG-TV	23	23
XHDB-TV	25	25
TOTAL	48	48

- *El día 15 de febrero de 2010, se llevó a cabo una reunión entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Televisión Azteca S.A. de C.V., a fin de que la segunda pudiera exponer ‘con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto’. misma que fue atendida en el marco de su derecho de petición.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- *El día 9 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1976/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.*

- *El 11 de febrero de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:*

[...] Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga de cinco días hábiles a fin de poder recabar la información relativa y así estar en aptitud para rendir el informe requerido.

Lo anterior en virtud de que el término de 24 horas otorgado resulta insuficiente para poder verificar las pautas notificadas, las órdenes de transmisión emitidas por esa Autoridad, verificar la existencia de materiales así como verificar en los registros técnicos de las estaciones concesionadas y requeridas la existencia de eventualidades que puedan ser objeto de prueba. [...]

- *Con misma fecha, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/1976/2010, mediante el cual se le otorga una prórroga de veinticuatro horas para rendir el informe requerido mediante el oficio descrito en el numeral 16 de la presente sección.*

- *El día 11 de marzo de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un escrito signado por Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual rinde el informe requerido a través del oficio STCRT/1976/2010.*

- *No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV en el Estado de Durango, mediante el escrito referido en el numeral 19, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.*

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación de los artículos 41 base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1; 64; 65; 68; 74, párrafos 1, 2 y 3; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 16; 17; 26; 27 y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en el escrito de respuesta a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mismo que fue descrito con anterioridad en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó las siguientes causas para incumplir con las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

- 1. Que en virtud de los títulos de concesión que detenta, no existe obligación alguna para transmitir las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 2. Que las pautas que aprueba el Instituto Federal Electoral no son compatibles con la operación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*
- 3. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauta en las emisorasXHIMT-TV y XHDF-TV del Distrito Federal tiempos de Estado, mientras que el Instituto Federal Electoral administra los tiempos a nivel local, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumplió con su obligación de otorgar los tiempos del Estado que le corresponden al transmitir lo pautado en sus concesiones en el Distrito Federal.*
- 4. Que si bien los diversos canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. tienen la capacidad de 'bloquear' señales y transmitir contenido de carácter local, existe una imposibilidad de acatar lo ordenado en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*
- 5. Que en virtud de los diversos comunicados que Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha remitido al Instituto Federal Electoral, y dado que el propio Instituto no se ha manifestado sobre los mismos, se debe entender que este órgano electoral ha aceptado la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. acata sus órdenes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

6. *Que existe una incertidumbre jurídica sobre la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debe transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales ya que los ordenamientos electorales no prevén la forma en que opera la citada concesionaria.*
7. *Que le es aplicable el antecedente contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-054/2009.*
8. *Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las concesiones que detenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Estado mexicano está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de la citada concesionaria, generando con ello una confiscación de bienes.*

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

En relación al primer argumento de Televisión Azteca, S.A. de C.V., es preciso señalar que los artículos 27, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Es así que, de conformidad con el párrafo 6 del citado artículo constitucional, la explotación el uso o el aprovechamiento de dicho medio podrá realizarse únicamente mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, es preciso resaltar que es de explorado derecho que las concesiones que son otorgadas por parte del Ejecutivo Federal constituyen actos administrativos de carácter mixto¹.

En efecto, por una parte contienen cláusulas de naturaleza contractual en las que se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y, en virtud de lo anterior, el Estado no puede variarlas sin que concurra la voluntad del concesionario por la afectación que se podría generar en su esfera jurídica y en su patrimonio.

¹ **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** Novena Época, instancia primera sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, página 297.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Pero, por otra parte, contienen cláusulas de naturaleza regulatoria en las que se estipulan las condiciones que determinan la concesión, mismas que se encuentran vinculadas con el marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deben sujetarse en todo momento los concesionarios (Ley Federal de Radio y Televisión, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros ordenamientos). Dichas condiciones regulatorias pueden ser modificadas por el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones regulatorias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Es de esta manera que, cuando el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 11 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se modificaron las cláusulas regulatorias de los títulos de concesión a que hace referencia Televisión Azteca, S.A. de C.V. para adecuarse a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados. Lo anterior, sin que se viera afectada en ninguna manera su esfera jurídica ya que dichas cláusulas regulatorias no crean ningún tipo de derecho adquirido.

Es así que el tiempo total que cada concesionario de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe otorgar al Estado de conformidad de las disposiciones vigentes no se vio alterado con las reformas señaladas en los párrafos anteriores. Los concesionarios de televisión antes de la reforma estaban obligados a otorgar 30 minutos diarios en virtud del tiempo oficial del Estado² y 18 minutos adicionales en virtud del tiempo fiscal del Estado³. Es decir, 48 minutos diarios en cada canal de televisión antes de la reforma electoral señalada. Después de la reforma, el tiempo total se mantuvo en los mismos 48 minutos diarios, sin embargo, el punto medular de dicha reforma fue que estableció que el contenido que debía transmitirse en dichos minutos debía variar.

² Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

³ Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de Radio y Televisión el pago del impuesto que se indica (en lo sucesivo el "Decreto") publicado en el diario oficial de la federación el día 10 de octubre de 2002.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, en relación con lo señalado por el artículo 59 bis de la Ley reglamentada, señalan que en el ámbito electoral los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán observar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las consideraciones anteriores no son ajenas a lo dispuesto por los títulos de concesión que señalan los términos y condiciones que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario, debe observar para explotar el espectro radioeléctrico. Es así que la condición primera de los diversos títulos de refrendo de concesión que exhibe Televisión Azteca, S.A. de C.V. como anexo de su respuesta descrita en el hecho 19, establece lo siguiente:

‘PRIMERA.

[...] deberá(n) sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso. [...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior se concluye, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a asumir las modificaciones y adiciones a los preceptos legales, por lo que si hay una reforma a la Constitución o a las leyes que le afecte directamente a su forma de operación, ésta debe sujetarse a las mismas, aunque ello implique cambiar su funcionamiento, pues se trata de obligaciones de carácter constitucional y legal revestidas de un interés público especial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

De lo anterior se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V., al igual que todas las concesionarias y permisionarias del país, se encuentra obligada a acatar de manera puntual las disposiciones que en materia de radio y televisión establecen los cuerpos normativos electorales, en especial el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se concluye que la citada concesionaria, contrario a las manifestaciones vertidas en su respuesta al requerimiento de información formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sí se encuentra obligada en virtud de sus títulos de concesión a realizar las transmisiones de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, y en relación con su segundo argumento, en el escrito señalado en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

[...] XXVIII. Mediante diversos oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se notificaron a mi representada pautas para transmitirse en estaciones repetidoras de televisión concesionadas a TVA en estaciones ubicadas en distintas Entidades Federativas, las cuales se expresan a continuación:

[...]

Las pautas notificadas mediante los oficios que han quedado relacionadas en el cuadro que antecede, fueron elaboradas para la transmisión de 48 minutos diarios de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en estaciones comerciales de televisión ubicadas en los Estados de Yucatán, Chihuahua, Zacatecas, Durango, Puebla y Tamaulipas, para transmitirse en horarios de las seis de la mañana a las veinticuatro horas y con cargo al Tiempo de Estado.

XXIX.- Al respecto, se reitera a esa Autoridad las situaciones de carácter técnico que presentan las estaciones concesionadas a mi representada que hacen incompatibles dichas pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales y la forma de operación de mi representada.

En efecto, como se ha reiterado en diversas ocasiones a esa Autoridad, TVA, es concesionaria de diversas estaciones de televisión que operan comercialmente a través de dos redes de canales de televisión a nivel nacional: la Red Nacional 7 (88 canales), cuya señal de origen es la estación XHIMT-TV canal 7 de la ciudad de México, D.F. y la Red Nacional 13 (90 canales), cuya señal de origen es igualmente emitida desde la ciudad de México, D.F., así como la estación XHCH-TV Canal 2 de Chihuahua, Chih., haciendo un total de 179 estaciones en todo el territorio nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Lo anterior, se puede constatar de la lectura de los títulos de refrendo de concesión otorgados a TVA, los cuales, en su condición segunda se describe el objeto de la concesión, esto es, el fin determinante que tuvo el Estado Mexicano para otorgar dichos títulos, el cual se expresa textualmente de la siguiente forma:

‘Segunda. Objeto. Esta título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente una red de XXX canales de televisión cuyas características básicas se describen a continuación (...)’

Evidentemente que el objeto de la condición segunda, en el caso del título de refrendo del Canal 2 de Chihuahua, Chih. Es distinto, ya que éste es así:

‘Segunda. Objeto. Este título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente el canal de televisión, cuyas características básicas se describen a continuación (...)’

Nótese la distinción perfectamente clara entre los títulos de concesión de las redes 7 y 13 de televisión transcrito en primer término, con la segunda transcripción que se refiere al canal 2 de Chihuahua: Los primeros expresamente se refieren al uso comercial de **‘UNA RED DE CANALES’** a diferencia de la segunda transcripción que se refiere exclusivamente a **‘USAR COMERCIALMENTE EL CANAL DE TELEVISIÓN’**. En ello radica la diferencia entre el uso de un solo canal y el uso de diversos canales encadenados en forma de **RED DE CANALES**. [...]’

Es dable desestimar lo antes manifestado por las siguientes razones:

Según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Como se mencionó con anterioridad, Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local en el Estado de Durango en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de un canal de televisión, como los concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

'Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:

(...)

IX. Área de cobertura

(...)'

De esta manera, esta autoridad electoral encontró que la cobertura de los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no era una cobertura nacional, sino por el contrario, una cobertura que atiende a criterios geográficos mucho más limitados. Esta situación fue plasmada en los acuerdos señalados en los hechos 8 y 9 de la sección de hechos anterior.

En el mismo sentido, el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista. En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como el Consejo General del citado Instituto, reconocieron que si bien un porcentaje importante del tiempo que transmiten las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es igual a lo transmitido por sus canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, también es cierto que varias de sus concesiones transmiten contenido de carácter local.

Es así, que la señal de los canales XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 no es ni escuchada ni vista en todo momento en todos sus canales concesionados. Esta Autoridad cuenta con elementos que le permiten allegarse a la convicción de que las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, no tienen una cobertura nacional en virtud de los contenidos locales que transmiten. Es así que una persona en Durango no verá el mismo contenido en las transmisiones de las concesiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que una persona en el Distrito Federal. Esta transmisión local se demuestra con lo descrito en los hechos 1 y 19 (en el que el mismo representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

acepta de manera expresa que en ciertas emisoras 'bloquea' la señal generando una señal diferenciada de la originada en la Ciudad de México) y 4 (en donde la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus facultades, corrobora esta información), así como por los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran las correspondientes aXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos descritos en los hechos 8 y 9 del presente oficio. Y como se señaló con anterioridad dichos catálogos fueron elaborados atendiendo a las áreas de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión.

El criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos descritos en los hechos 10 y 11 de este oficio cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a); y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26; 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Es así que no media error en la elaboración de las pautas atendiendo al criterio técnico.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para los diversos canales que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesionados en el Estado de Durango, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

En este punto es importante resaltar que el Instituto Federal Electoral en ningún momento obliga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a realizar bloqueos en sus canales de televisión, pero si éste es el mecanismo idóneo para que la concesionaria cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, entonces está en el deber de adoptarlo, ya que las obligaciones surgen por cada canal o frecuencia que opera y no en conjunto por una red de canales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Este criterio fue confirmado en la sentencia que con motivo del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-133/2009, dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que estableció lo siguiente:

[...]

En otro alegato, la televisora recurrente afirma que ni la ley ni los títulos de refrendo de concesión establecen la obligación de Televisión Azteca de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral.

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprobó la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de mutuo propio, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350 del Código, el primero en el cual se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, porque ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar, se difunde una diversa podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Finalmente, debe aclararse lo siguiente, el actor parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en las entidades federativas en cuestión, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales, que le generan cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa contenidos locales.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por el propio recurrente, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además, como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral. [...]

[Énfasis añadido]

Finalmente, la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refuerza la argumentación anterior al indicar lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. [se transcribe]

De todo lo anterior, se puede concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos. Asimismo, se concluye que la necesidad de bloqueo que la televisora argumenta, deviene de su forma de operación, por lo que es un problema logístico y no técnico. Finalmente, es importante destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación de cumplir con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

disposiciones constitucionales y legales que como concesionaria le corresponden a la luz de la normativa electoral, por lo que debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

En otro orden de ideas, y en relación con su tercer argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. indica en su multicitado escrito lo siguiente:

[...]

XLVII.- De lo anterior se desprende que RTC está utilizando Tiempo de Estado a Nivel Nacional y que el Instituto Federal Electoral igualmente, está utilizando Tiempo de Estado en las estaciones de origen de mi representada, es decir, las estaciones XHIMT-TV canal 7 yXHDF-TV Canal 13, además del Tiempo de Estado que está pautando en las estaciones de Televisión ubicadas en los Estados de Yucatán, Chihuahua, Zacatecas, Puebla y Durango, por lo que es necesario que esa Autoridad considere los hechos narrados anteriormente para resolver que mi representada ha cumplido con las transmisiones que le ha requerido de acuerdo a su forma de operación que tiene mi representada además de las órdenes de transmisión de RTC a nivel nacional y de ese Instituto en las estaciones de origen de mi representada.

[...]

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible por las siguientes razones:

Como se desprende de lo anteriormente establecido, los 48 minutos que administra el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local del Estado de Durango corresponden a los tiempos que cada canal, en lo particular, debe otorgar al Estado mexicano. En este orden de ideas, el Instituto Federal Electoral pautó en las emisoras concesionadas de Televisión Azteca, S.A. de C.V. que tienen cobertura en la entidad, que sonXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), no así a las emisoras XHIMT-TV canal 7 yXHDF-TV canal 13 que tienen cobertura en el Distrito Federal, por lo que es incuestionable que el tiempo que administra el Instituto a nivel local en ningún momento se duplica con el que ocupa la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en las emisoras del Distrito Federal.

En este sentido es importante hacer hincapié en que de una interpretación sistemática de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12-A; 59-bis y 79-A fracciones I, III y IV de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de radiodifusión se encuentran obligados a otorgar por cada canal o estación los tiempos del Estado que le corresponden y cumplir con las pautas que en materia electoral emiten los órganos facultados del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos concluye que el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el Estado de Durango no entra en conflicto con el que administra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ya que ésta última pauta en las emisoras del Distrito Federal, mientras que el Instituto Federal Electoral lo hace en aquellas del Estado de Durango que se encuentran obligadas a dar cobertura al proceso electoral local en dicha entidad federativa.

Por su parte, en el cuarto argumento esgrimido en el multicitado escrito de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se hace valer lo siguiente:

[...]

XXXVI.- Los bloqueos de señal, se realizan mediante la suspensión temporal de la transmisión de la señal nacional para insertar contenido local, utilizando para ello la estructura programática nacional.

En la estructura programática, se encuentran definidas las franjas horarias de los diversos contenidos como programas de televisión, promocionales de la cadena, propaganda comercial y Tiempos de Estado, determinándose para cada uno de ellos su duración exacta (hora, minuto y segundo).

Para realizar el bloqueo en las estaciones repetidoras se debe contar con el equipo específico para tal efecto (hardware y software).

En el caso de TVA se tiene un Control Maestro nacional por cada una de las 2 Redes de Canales, [...]

XXXVII.- En las estaciones de las redes de canales que cuentan con equipo de bloqueo, éste suspende en forma automática la transmisión nacional, sin modificar la estructura programática, y en su lugar inserta publicidad local de personas que promocionan sus productos o servicios en la localidad donde operan para sus clientes coterráneos.

Estos bloqueos generalmente se hacen en intervalos de cuarenta segundos por cada media hora de transmisión, divididos en bloques de veinte segundos. Por lo que el total de tiempo comercial para clientes locales es de ochenta segundos por cada hora de transmisión entre las trece treinta y las veinticuatro horas del lunes a viernes y, entre la ocho y las veinticuatro horas de sábados y domingos por lo que respecta a la red nacional 7; y, por lo que hace a la red nacional 13 entre las seis y las veinticuatro horas de lunes a viernes y, de las ocho a las veinticuatro horas los sábados y los domingos.

Una vez transmitido el spot local, el equipo de bloqueo restablece la transmisión nacional, con origen en el Distrito Federal.

[...].'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Es dable desestimar lo antes expuesto por las siguientes razones:

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha encontrado que las manifestaciones realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran un sustento. A guisa de ejemplo, cuando se observa una comparación entre la señal difundida por la concesión identificada como XHIMT-TV, canal 7 en el Distrito Federal, el día 1 de febrero de 2010, en el horario de las 20:00:00 a las 20:59:59 y la señal de la concesión identificada comoXHDRG-TV canal 2, se evidencia que las manifestaciones realizadas por la multicitada concesionaria no son atendibles.

En este sentido, del citado análisis de las transmisiones de las emisoras antes referidas, se demuestra de manera plena que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad plena para cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.	
PROGRAMACIÓN DIFUNDIDA EN LA EMISORA XHIMT-TV, CANAL 7	PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN LA EMISORA XHDRG-TV, CANAL 2
01-Febrero-2010	
20:00:00 a 20:59:59	
Película 'Los Otros'	Película 'Los Otros'
Programa 'Terror en la Isla' Bienvenidos	Programa 'Terror en la Isla' Bienvenidos
Garnier	Garnier
Ariel	Ariel
Tabcin 500	Tabcin 500
Danup	Danop
Gobierno Federal	PRI
Elektra	Elektra
L'oréal	L'oréal
Alka Seltzer	Alka Seltzer
Elektra	Elektra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Comisión Nacional de Derechos Humanos	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Ariel	Ariel
Tabcin	Tabcin
Garnier	Garnier
NCIS	NCIS
Mentes criminales	Mentes criminales
Terror en la Isla	Terror en la Isla
Alka Seltzer	Alka Seltzer
Bold	Bold
Pedigree	Pedigree
Tabcin	Tabcin
Elektra	Elektra
Koleston Wella	Koleston Wella
MAS Color	MAS Color
FUD	FUD
Unefon	Unefon
LALA	LALA
Naturella	Naturella
Zest	Zest
Nescafé	Nescafé
Ariel	Ariel
Deportes Azteca 7	Deportes Azteca 7
Los Simpson	Los Simpson
Terror en la Isla	Terror en la Isla
Programa Los Simpson	Programa Los Simpson

De lo anterior se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloqueo, lo cual le permite transmitir las pautas diferenciadas que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Federal Electoral le asignan en el cumplimiento de sus respectivos fines.

En este sentido se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. puede modificar y operar de manera diferenciada las diversas concesiones que detenta. Es así que las manifestaciones de la citada concesionaria no pueden

constituir ninguna causa de justificación para omitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y señalados en las pautas de transmisión previamente notificadas.

Ahora bien, y en cuanto al quinto argumento contenido en el multicitado escrito de respuesta al requerimiento de información, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifiesta continuamente lo siguiente:

‘[...]

el IFE no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace TVA ni mucho menos notificó una pauta para cada una de las 179 estaciones concesionadas a TVA

[...]’

Es dable desestimar este argumento por lo siguiente:

Al respecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. está afirmando que en virtud del silencio de la Autoridad Electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. De esta manera, la persona moral en cita invoca la figura de la afirmativa ficta, cuando esta figura no encuentra fundamento legal alguno en la materia que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria:

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY. [se transcribe]

De lo anterior se sigue que no existe justificación legal alguna para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. haya dejado de cumplir con sus obligaciones que en materia electoral le han sido impuestas. En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral en comentario no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permissionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una consulta⁴.

En consecuencia, este órgano del Instituto encuentra convicción de que la ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar su obligación de transmitir las pautas correspondientes aXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁴ Ver artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Ahora bien, en el escrito referido en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al sexto argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

[...]

1.- El orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general, sin prever aspectos concretos, relacionados con situaciones particulares. Es decir, una norma prevé situaciones ordinarias, sin embargo, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente, debe darse a la norma la interpretación que corresponda a la situación de que se trate.

Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13, que operan, como ya ha quedado demostrado en este escrito, como emisoras de una única señal, la cual se REPITE en los demás canales que se integran en las redes concesionadas, y con posibilidad de bloqueo LIMITADO que tiene que ser considerado por la autoridad para la elaboración de pautas.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- [Se transcribe]

[...]

2.- Ahora bien, en el caso a estudio, convergen dos materias que deben ser interpretadas en forma armónica tanto en sus bases constitucionales como legales, para poder aplicarse, respetando el derecho constitucional que tiene TVA como concesionaria de redes de canales de televisión y las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos.

Ambas materias tienen su base constitucional y un cuerpo normativo que regula a cada una de ellas de acuerdo a su especialidad: La materia electoral y la radiodifusión.

[...]

Tal argumento es cuestionable si se considera que, en realidad, más allá del conflicto de normas que eventualmente pudiera presentarse entre una disposición constitucional (artículo 41) y disposiciones secundarias (Ley Federal de Radio y Televisión), la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría concluir otro derecho de igual rango normativo, como es el derecho de explotación de las ondas electromagnéticas que se otorgó a TVA al amparo de

los artículos 27 y 28 constitucionales. Así, para evitar generar una colisión de disposiciones constitucionales, la autoridad electoral debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación de primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 citado.

[...]

Respecto de lo argumentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante tener en mente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado con anterioridad las mismas consideraciones y ha negado que constituyan un obstáculo para cumplir con los deberes que la propia Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan para los concesionarios de radio y televisión, tal y como se desprende de lo siguiente:

[...]

Además, como la propia televisora reconoce en el procedimiento sancionador, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable.

[...]

En atención a lo anterior, tampoco es aplicable la tesis del rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS, citada por el actor para fundar su posición. Además la tesis en cuestión, como bien advierte el actor está dada para solucionar situaciones no previstas por la ley con el objeto de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, lo que en el caso se presenta si la televisora transmite, en los canales que opera en las entidades federativas citadas, los promocionales de los partidos políticos, ya que así se garantiza el acceso de estos a los medios de comunicación social en el proceso local, pues de otra manera, se haría nugatoria dicha prerrogativa constitucional.

Por otra parte, lo expuesto por el actor en el sentido de que en el dos mil ocho, la autoridad electoral le notificó determinadas pautas para su transmisión en una forma diversa, con el reconocimiento de que los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV funcionan en red nacional resultan inoperantes.

Lo anterior, porque la forma en que la autoridad electoral haya pautado la difusión de determinados promocionales electorales en un año distinto, sobre todo, en el que no se realizó el proceso electoral federal y los locales en las que se ubican los canales de la televisora que ahora se les ordena la transmisión de una pauta diversa, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento, ya que las pautas se elaboran precisamente en atención a las circunstancias y necesidades concretas e, incluso, porque aún cuando se

hubiera cambiado la forma de elaboración de las pautas, ello no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la televisora, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

En otro agravio la televisora recurrente sostiene que la interpretación de la responsable debió tomar en cuenta que, conforme con los artículos 27 y 28 de la Constitución, es titular de la concesión de las ondas electromagnéticas para explotar los canales locales y, por tanto, debió vincular estos a lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento, para evitar generar una colisión de principios constitucionales.

Este planteamiento es inoperante, porque el actor sólo se queja de una posible colisión de principios, pero no afirma que ello haya sucedido, es decir, no precisa que la resolución le haya causa (sic) un perjuicio concreto por tal circunstancia.

[...]

Como se puede observar, los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. esboza en el escrito referido en el numeral 19 de la sección de hechos, ya han sido presentados y rebatidos en ocasiones anteriores por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que son argumentos encaminados a probar que las pautas que le envía el Instituto son ilegales en virtud de que no consideran su forma de operación y, por lo tanto, le generan una incertidumbre jurídica.

Al respecto, se reitera que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de la forma en que debía cumplir sus obligaciones de otorgar tiempos al Estado en virtud de que se le notificó de manera oportuna las pautas para la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante la precampaña local en el Estado de Durango. Las citadas pautas establecen para cada día y hora de transmisión el espacio que le corresponde a cada actor político. Así las cosas no existió ni existe ninguna duda sobre los promocionales que se encuentra obligada a transmitir.

De lo anterior se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento pleno de sus obligaciones constitucionales y legales y no existió ninguna incertidumbre jurídica.

En otro orden de ideas, el séptimo argumento planteado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su multicitado escrito de respuesta referido en el hecho 19, fue esgrimido de la siguiente manera:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Por otro lado, TVA no es la única que tiene una forma de operación diversa, pero si la única a la que se le ha negado considerar su forma de operación para la emisión de las pautas que le corresponde transmitir en sus redes de canales que opera.

Así, el mismo IFE ha aceptado la existencia de otras diversas formas de operación como es el caso de las estaciones conocidas como 'compos' las cuales son reconocidas como repetidoras de otras estaciones (el artículo 52 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral los denomina como 'sistemas de transmisión simultánea').

Igualmente el IFE ha reconocido la forma de operación de las 'estaciones afiliadas con programación mixta', mismas que ha regulado en el artículo 51 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral, en la que otorga la posibilidad de transmitir los spots de partidos políticos y autoridades electorales, parte con la pauta de la señal de origen y parte, con la señal local. Para ésta última se notifica una pauta complementaria a fin de completar los 48 minutos diarios del Tiempo de Estado.

También el IFE ha reconocido la existencia de estaciones que transmiten en otros idiomas, otorgándoles el derecho a estas estaciones de realizar las traducciones respectivas a los spots que les envía para su transmisión con cargo a su presupuesto. (Artículo 54 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral).

Igualmente, el IFE ha aceptado pautar menos de los 48 minutos establecidos en el artículo 41 Constitucional, a estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas, e igualmente, pauta distinto a estaciones o canales cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad y a las estaciones que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales.

Estas formas de pautar están reconocidas por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto reguladas en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral y Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del IFE, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de abril de 2009.

[...]

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la resolución de fecha primero de mayo de dos mil nueve al resolver el expediente SUP-RAP-054/2009, se ha pronunciado en el sentido de que, de conformidad con los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 16 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, se observa que la fijación de los horarios de transmisión del Tiempo de Estado que administra el IFE, incluye en su instrumentación una fase de coordinación, que se realiza mediante el acercamiento entre concesionarios y permisionarios con las autoridades encargadas de administrar el tiempo del Estado en radio y

televisión, para conocer las particularidades que guardan las estaciones en relación con los horarios para difundir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del mandato constitucional.

[...]

El argumento anterior no es atendible por las siguientes razones:

El precedente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. En efecto, del texto de la sentencia se desprende que el citado órgano jurisdiccional hace alusión a una fase de coordinación para la fijación de los horarios de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicha fase de coordinación es únicamente aplicable en los casos reconocidos por la misma sentencia. Es así que la SUP-RAP-054/2009 parte del análisis de los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

'Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo 59. [se transcribe]

61. (sic) [se transcribe]

[...]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

56. [se transcribe]

[...]

En este sentido, una vez realizado el estudio de los artículos antes citados, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que 'en concordancia con el marco legal destacado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral con el objeto de establecer las normas para instrumentar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a esos medios, reguló, entre otros aspectos, la posibilidad de contar con criterios especiales de transmisión a partir de las particularidades de las distintas estaciones de radio y televisión, así como su programación.' De esta manera, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 se hizo hincapié en que la fase de coordinación deberá darse exclusivamente en los supuestos regulados por el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Materia Electoral. Es así que el Instituto Federal Electoral comenzó una fase de coordinación con la permissionaria de las estaciones XEUN-FM y XEUN-AM, por ubicarse ésta en el supuesto señalado en el párrafo 1, inciso a), numeral III del citado artículo 56, es decir, por ser la citada permissionaria una estación de radio que transmite programas hablados y musicales sin cortes comerciales.

Por el contrario, el artículo 56 del reglamento de la materia en ninguno de sus incisos y numerales señala la expedición de criterios especiales por la explotación de concesiones en forma de red. Es de esta manera que el Instituto Federal Electoral no se encuentra obligado a iniciar una fase de coordinación para emitir criterios especiales por esta forma de explotación del espectro radioeléctrico.

Asimismo, es pertinente señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió los criterios especiales a que hace referencia el multicitado artículo 56 del referido reglamento mediante el Acuerdo CG420/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. De esta manera, de la lectura del texto del citado Acuerdo resulta evidente que los citados criterios no tienen como finalidad eximir de la responsabilidad que tienen los concesionarios y permissionarios de transmitir los spots pautados por el Instituto Federal Electoral, ya que en todos los casos los spots son transmitidos. Esto se da en concordancia con la tesis XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
[se transcribe]

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado de emitir un criterio mediante el cual se exima a Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que Constitucional y legalmente se encuentra obligada.

Ahora bien, es una realidad que este argumento ha sido esgrimido con anterioridad por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-133/2009. En la sentencia recaída al citado expediente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió que el citado argumento era infundado y que el antecedente relacionado con la sentencia SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. En efecto, la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-133/2009 señala lo siguiente:

[...]

En otro argumento la televisora se queja de un trato desigual, porque considera que al operar los canales locales como una red nacional se encuentra en una situación especial y no ha sido considerada como tal, a diferencia de lo que ocurre con otras estaciones.

Así, la televisora recurrente sostiene que la autoridad electoral ha reconocido la exigencia de otras formas de operación como los combos o sistemas de transmisión simultánea; las estaciones afiliadas con programación mixta, las cuales tienen el deber de transmitir una parte con la pauta de la señal de origen y parte con la señal local, para lo cual se le notifica una señal complementaria; igual, se han reconocidos estaciones que transmiten en otros idiomas, a las cuales se les otorga el derecho de realizar traducciones; en otras que transmiten menos de dieciocho horas se han pautado menos de cuarenta y ocho minutos, etcétera.

Los alegatos son inoperantes.

En cuanto al primer tipo de estaciones, porque el actor no menciona de qué manera se les otorga un trato favorable; de las segundas, porque esa situación en ningún modo sería favorable para la televisora de acuerdo con lo que alega, pues su defensa fundamental es que no tenía posibilidad de realizar bloqueos, de manera que si se le tratara igual que al segundo tipo de canales, tampoco obtendría beneficio alguno; del tercer tipo, a las cuales se les autoriza traducir, igualmente no es una situación que pudiera beneficiar a la televisora recurrente;

[...]

Además, de cualquier forma, como lo pedido en el fondo es que se excluya a los canales locales que opera del deber de transmitir una pauta local con promocionales de la misma naturaleza, ello debió ser cuestionado oportunamente.

Igual contestación recae al planteamiento de la televisora en el sentido de (sic) la autoridad debió agotar una fase de coordinación antes de aprobar las pautas en cuestión, y que tal situación fue hecha notar sin que la autoridad emitiera un criterio especial para su situación.

Lo anterior, porque ese motivo de inconformidad también está orientado a evidenciar que las pautas aprobadas por la autoridad electoral son ilegales, porque omite considerar la situación alegada, situación que debió encauzarse contra dicho tales actos, y no de la resolución de sanción, pues en esta se parte ya de la obligación del concesionario y lo que se determina es si cumplió o no con la misma, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción y la responsabilidad del mismo. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

De esta manera, esta Dirección Ejecutiva llega a la conclusión de que el antecedente contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009 no le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por lo que no justifica de manera alguna los incumplimientos a las pautas de transmisión de autoridades electorales y partidos políticos notificadas por el Instituto Federal Electoral.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que al momento de dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio STCRT/1976/2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó por escrito y de manera pacífica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos un espacio para 'exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto'. Sin embargo, dicha solicitud ya había sido atendida por la Dirección Ejecutiva citada el día 15 de febrero del año en curso y se otorgó a los representantes de la citada persona moral el espacio requerido.

Ahora bien, es importante señalar que el desahogo de la citada reunión atendió y debe entenderse en todo momento como el ejercicio por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y su correlativo respeto por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del **derecho de petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2010, Televisión Azteca, S.A. de C.V. volvió a solicitar un espacio para 'exponer con mayor abundancia los problemas técnicos que se tienen al momento de ejecutar las pautas de RTC y este Instituto'. Sin embargo, se reitera que dicha solicitud fue atendida el 15 de febrero de 2010. Sin embargo, es menester hacer hincapié en que las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la citada concesionaria, no pueden entenderse en otro contexto que en el marco de lo señalado por el artículo 8 constitucional; por lo que de ninguna manera excusa dicha plática del cumplimiento de la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral en estricto respeto al texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Refuerza la conclusión anterior lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2009, misma que señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. [se transcribe]

Así las cosas, las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron realizadas en el marco del derecho de petición de la citada persona moral. Asimismo, las conductas presuntamente infractoras del orden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

electoral que se denuncian mediante el presente instrumento no cesan sus efectos en virtud de la citada plática.

Finalmente, en el escrito referido en el numeral 19 de la sección de hechos anterior, y en cuanto al último argumento esgrimido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., la citada concesionaria señala lo siguiente:

[...]

XLVIII.- Transmitir localmente las pautas como las elabora el IFE conlleva la expropiación del tiempo comercial de TVA, sin indemnización previa pues se dispone del tiempo comercial de mi representada, pretendiendo inclusive modificar su programación, lo cual genera conflictos a mi representada al momento de operar sus redes de canales concesionados.

Hay que recordar que RTC y el mismo IFE utilizan el Tiempo de Estado y el Tiempo Fiscal en las Redes Nacionales de Televisión 7 y 13 y que por tal motivo, el Estado mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de mi representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

[...]

El argumento esbozado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. es inatendible en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base III, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En este sentido y como se ha establecido a lo largo del presente oficio, el Instituto Federal Electoral notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, las pautas de transmisión correspondientes a la precampaña dentro del proceso electoral en dicha entidad, por estar estas emisoras contempladas dentro del Catálogo difundido mediante el Acuerdo CG552/2009 referido en el hecho 9.

De esta manera, respecto de la confiscación de bienes que alude Televisión Azteca, S.A. de C.V., es importante en primer lugar, aclarar a qué se refiere dicho término. Para estos efectos, resulta procedente citar las tesis de jurisprudencia identificada con el número LXXIV/1996 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de mayo de 1996 y que a la letra dice:

‘Confiscación y decomiso. Sus diferencias básicas. [se transcribe]

De lo anterior se desprende que para que haya una confiscación debe haber una apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad o parte de los bienes de una persona. En este sentido, se tiene que como primer requisito debe haber una propiedad por parte de la persona, pues de otra forma no hay posibilidad de que haya una apropiación. Así las cosas, el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral en las entidades que tienen proceso electoral local en 2010, como es el caso del Estado de Durango, es tiempo que corresponde al Estado y no así a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de ninguna manera afecta ningún derecho de propiedad de la citada concesionaria.

En conclusión, y tal y como se desprende de los argumentos vertidos, el Instituto Federal Electoral únicamente le pautó 48 minutos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en aquellas concesiones ubicadas en los Estados que tienen proceso electoral en 2010, como es el caso de Durango. Asimismo, al pautar el Instituto Federal Electoral únicamente en los tiempos que corresponden al Estado, es inconcuso que no está incurriendo en un acto de confiscación, pues estos tiempos no pertenecen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otra parte, se señala que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera preponderante los promocionales de autoridades electorales, interfiere de manera directa con los fines del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales que se ven afectadas.

En efecto, el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica y al padrón y lista de electores. Asimismo, los artículos 105 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Instituto Federal Electoral deberá coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática así como llevar campañas intensas para actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral.

De esta manera, la base III, Apartado A del citado artículo constitucional señalan que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines propios y de otras autoridades electorales. Es así que el Instituto Federal Electoral utiliza el tiempo que le corresponde para cumplir con los fines que las normas constitucionales y legales le encomiendan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

De esta manera, la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales encaminados al cumplimiento de sus fines constituye una conducta que imposibilita el correcto cumplimiento de los fines propios de esta y otras autoridades electorales.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

'Artículo 74.- [se transcribe]

[...]

Artículo 350.- [se transcribe]

[...].'

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

De esta manera se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria deXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), todas en el Estado de Durango, incurrió en la infracción señalada en los artículos antes referidos al omitir 48 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Durango durante el día 2 de febrero de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

- a) Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra en todo momento obligada a cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de acceso a radio y televisión, en virtud de su título de concesión y de las normas que la rigen.
- b) Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, por cada uno de los canales de televisión que tenga concesionados, independientemente de la forma de operación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- c) *Televisión Azteca, S.A. de C.V. se encuentra obligada a transmitir las pautas que le fueron notificadas por este Instituto en virtud de que fueron elaboradas de conformidad con todos los requisitos legales y técnicos que la regulación respectiva establece.*
- d) *Existen las condiciones técnicas para que Televisión Azteca, S.A. de C.V. cumpla con sus obligaciones que en la materia le han sido impuestas. En todo caso los señalamientos de la multicitada concesionaria atienden a problemas logísticos propios, situación que a ninguna luz la puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.*
- e) *La ausencia de respuesta por parte del Instituto Federal Electoral ante los planteamientos expresados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. no le generaron ningún elemento para modificar sus obligaciones constitucionales y legales, más aún si dicha modificación resulta contraria a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- f) *No se generó ninguna incertidumbre jurídica en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tenía conocimiento pleno de sus obligaciones en lo referente al acceso a la radio y televisión en materia electoral. Esto es así porque el Instituto Federal Electoral le notificó los pautados correspondientes al proceso electoral local de Durango, los cuales identifican de manera indubitable la forma en que deberá cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico.*
- g) *No le es aplicable a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el antecedente fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-054/2009, en virtud de que su situación es a toda luces distinta por lo que no se encuentra en el supuesto normativo.*
- h) *Las pláticas llevadas a cabo entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y representantes de Televisión Azteca, S.A. de C.V. fueron realizadas en el marco del derecho de petición de la citada persona moral. Asimismo, las conductas presuntamente infractoras del orden electoral que se denuncian mediante el presente instrumento no cesan sus efectos en virtud de la citada plática*
- i) *El Instituto Federal Electoral únicamente le pautó 48 minutos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en aquellas concesiones ubicadas en los Estados que tienen proceso electoral en 2010, como es el caso de Durango. Asimismo, al pautar el Instituto Federal Electoral únicamente en los tiempos que corresponden al Estado, es inconcuso que no está incurriendo en un acto de confiscación, pues estos tiempos no pertenecen a Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- j) *La conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. consistente en omitir de manera sistemática los promocionales de las autoridades electorales, entre los que se encuentran los de este Instituto y los de las autoridades electorales locales, obstruyen el cumplimiento de los fines propios que la Constitución les encomienda.*
- k) *Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*
- l) *Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral al omitir 48 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

[...]

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), en el Estado de Durango**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante el día 2 de febrero de 2010 dentro del proceso electoral local en el Estado de Durango.*

...”

El funcionario electoral denunciante, anexó a su oficio como pruebas de su parte, las siguientes:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

1. *Documental privada consistente copia certificada del escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, signado por el Lic. Francisco Xavier Hinojosa Linage, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta la forma de operación de las concesiones otorgadas a su representada. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 1** y con ella se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene capacidad de bloquear las señales que recibe vía satélite y emitir nuevas señales a su vez en los canales que le han sido concesionados. **Anexo 1***
2. *Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, signado por el Lic. José Guadalupe Botello Meza, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que manifiesta ser concesionaria de 178 canales de televisión. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 2** y con ella se acredita el número de concesiones y el distintivo correspondiente a cada una de ellas, que opera Televisión Azteca, S.A. de C.V. **Anexo 2***
3. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio SE/713/2009, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual solicita a la Lic. Irma Pía González Luna, Subsecretaria de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, informe si las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. retransmiten sin alteraciones las señales de los canales de televisión XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13. Esta prueba se relaciona con lo descrito en los **hechos 3 y 4**, y con ella se acredita la emisión del citado oficio. **Anexo 3***
4. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio DG/3708/09, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en el que da respuesta al oficio SE/713/2009. Esta prueba se relaciona con lo descrito en los **hechos 3 y 4**, y con ella se acredita la capacidad para emitir señales independientes por parte de los canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. **Anexo 4***
5. *Documental pública consistente en copia certificada de los oficios DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009, mediante los cuales se notificaron las pautas de transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para el Estado de Durango para el periodo de precampañas locales. Esta prueba se relaciona con lo descrito en el **hecho 12**, y con ella se acredita que a Televisión Azteca, S.A. de C.V. le fueron notificadas las pautas para el periodo antes citado. **Anexo 5***
6. *Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/1976/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual requiere información a Televisión Azteca, S.A. de C.V. relacionada con diversos presuntos incumplimientos a la normatividad electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

*Esta prueba se relaciona con el **hecho 16**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 6***

- 7. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual solicita se le otorgue una prórroga para contestar el oficio STCRT/1976/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 17. Anexo 7***
- 8. Documental pública consistente en copia certificada del oficio STCRT/1983/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como de su respectiva acta de notificación, en el cual se otorga a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una prórroga de veinticuatro horas, para rendir el informe requerido a través del oficio STCRT/1976/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 18**, y con ella se acredita la correcta notificación de dicho oficio. **Anexo 8***
- 9. Documental privada consistente en copia certificada del escrito presentado por Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/1976/2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 19. Anexo 9***
- 10. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el Estado de Durango. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron el requerimiento de información STCRT/1976/2009. Esta prueba se relaciona con los **hechos 14 y 16. Anexo 10***
- 11. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del día 1 de febrero de 2010, por el horario comprendido entre las 20:00:00 y 20:59:59 hrs., de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHIMT-TV canal 7 con lo que se demuestra la capacidad técnica de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. de transmitir una señal diferenciada a la originada por XHIMT-TV, en el Distrito Federal. Esta prueba se relaciona con los **hechos 1, 14 y 19. Anexo 11***
- 12. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en dichas emisoras, por el día 2 de febrero de 2010. Esta prueba se relaciona con el **hecho 14. Anexo 12***

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/1995/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, y ordenó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- *Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/028/2010**.*-----

SEGUNDO.- *Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada **Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, incumplió sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, durante el día dos de febrero de dos mil diez.***-----

Tomando en consideración que en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se regula el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el hecho de que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los tiempos del Estado para que aquellos y las autoridades locales accedan a dichos espacios, así como lo antes expuesto es que esta autoridad concluye que la vía procedente para tramitar y resolver la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el especial sancionador.-----

TERCERO.- *Toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

de esta institución arguye diversas irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo diez del oficio que se provee, iníciase procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida.-----

CUARTO.- En razón de lo anterior, emplácese al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- Se señalan las **quince horas del día veintidós de marzo de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **QUINTO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Arturo Martín del Campo Morales, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ismael Amaya Desiderio, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santin Alduncin, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

OCTAVO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango; asimismo, indique el Registro Federal de Contribuyentes de esa persona moral y el domicilio fiscal que de la misma tenga registrado.-----*

NOVENO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, agréguese a los autos del presente expediente copia del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/303/2009, toda vez que en el mismo se precisa la utilidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo en el ejercicio fiscal de 2008, información que se encuentra vigente porque es un hecho conocido que las personas morales tienen como fecha límite para presentar su declaración anual correspondiente del dos mil nueve, hasta el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

III. Mediante el oficio número **SCG/549/2010**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televisión Azteca, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

de C.V., concesionario de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicha diligencia se realizó el día dieciocho de marzo del año en curso.

IV. Por medio del oficio número **SCG/564/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Dicho pedimento fue formulado el día diecisiete de marzo del actual.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En la fecha de la audiencia referida en el párrafo precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el C. José Luis Zambrano Porras, quien se ostenta como Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de comparecer a la diligencia de referencia.

VII. El mismo veintidós de marzo de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, giró el oficio identificado con el número SCG/0631/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

VIII. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/2449/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitieron dos anexos, relativos a las pautas que deben ser transmitidas por Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango.

IX. Por otra parte, con fecha veintidós de marzo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/2448/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la información que fue petitionada a la autoridad tributaria federal.

X. El día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG100/2010, en la cual determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, una sanción consistente en una **multa de tres mil doscientos cuarenta y ocho de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.*

TERCERO.** Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, una sanción consistente en una **multa de tres mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando NOVENO de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, reponer los mensajes de las autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley.

NOVENO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XI. Inconforme con dicha determinación, Televisión Azteca, S.A. de C.V. por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, el cual, una vez sustanciado por este ente público autónomo, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-36/2010.

XII. El día veintiuno de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el medio de impugnación citado en el párrafo anterior, cuyo único punto resolutivo, es del tenor siguiente:

“UNICO. *Se modifica sólo para el efecto de la individualización la resolución CG100/2010, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/028/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 en Durango, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE: *personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Las consideraciones que sustentaron la citada determinación judicial, se expresan a continuación:

“...

En otra parte de los agravios, la apelante expresa esencialmente, que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque le impone multas que son excesivas y, por ende, violatorias de lo previsto por los artículos 350, 354, 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el criterio principal empleado por la responsable para cuantificar las multas impuestas a la televisora apelante fue el porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser aplicada en el período denunciado, respecto del monto máximo de cien mil días de salario, sin que dicha autoridad administrativa electoral haya fundado y motivado tal criterio, en tanto que no invoca las razones que le permitan sostener esa postura.

Esos motivos de disenso resultan substancialmente fundados y son suficientes para modificar, en la parte atinente, la resolución reclamada.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esta garantía, en la materia electoral, se recoge en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, al disponer que las determinaciones en esa especialidad deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

En concordancia con el alcance de esa prerrogativa, debe estimarse que en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Así, esta Sala Superior ha establecido, de manera reiterada, que para cumplir el referido principio, la autoridad administrativa electoral, en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a saber:

- a) La gravedad de la falta o infracción;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma violada;*
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;*
- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y*
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Conforme a ello, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena y disuadir a dicho responsable de la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

*Sirve de apoyo la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.*

Ahora bien, esta Sala Superior considera que cuando con motivo de faltas o infracciones impuestas por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a los elementos descritos anteriormente, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El período total de la pauta de que se trate;*
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- *El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva, y*
- *La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.*

Esto es así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que, dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, pues de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general, puede adoptarse que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales o impactos omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

En efecto, si bien, como ya se vio, la determinación de la sanción respectiva queda al prudente arbitrio de la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que tal ejercicio no puede hacerlo en forma arbitraria o caprichosa, sino que es necesario que dicha autoridad, fundada y motivadamente, exponga la concordancia de la infracción con la sanción, a partir de bases objetivas como las señaladas.

En ese sentido, el Consejo General responsable se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, en función de los referidos elementos el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal establecido en el artículo 354, apartado 1, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es criterio reiterado de este tribunal que cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, como acontece con el Código Electoral Federal, que prevé el mínimo de un día y un máximo de cien mil días debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes amplios admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En la especie, del contenido de la resolución reclamada se aprecia que la responsable para individualizar las sanciones que impuso a la televisora apelante sostuvo lo siguiente:

En tal virtud, tomando en consideración que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, omitió transmitir el día dos de febrero de dos mil diez, veintitrés (23) mensajes de las autoridades electorales conforme al pautado aprobado por esta institución, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas y el daño que se generó de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, criterios que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

toman en consideración para determinar el tipo y monto de la sanción. Así, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una **multa de mil seiscientos veinticuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,315.04 (Noventa y tres mil trescientos quince pesos 04/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., **una multa de tres mil dos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango,** omitió transmitir el día dos de febrero de dos mil diez, **veinticinco (25)** mensajes de las autoridades electorales conforme al pautaado aprobado por esta institución, lo cual arroja el grado de incumplimiento de la pauta, además de que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en periodo de precampañas, y el daño que se generó a los partidos políticos y autoridades de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en **una multa de mil setecientos sesenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$101,359.44 (Ciento un mil trescientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N.)** por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., **una multa de tres mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia **XHDB-TV CANAL 7 (+), en el estado de Durango.**

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de \$389,348.96 (Trescientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

De la anterior transcripción, se advierte claramente que el Consejo General responsable omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, ya que no razona específicamente de qué forma tales importes guardan correspondencia con el número de los promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales mencionados.

En efecto, la responsable al fijar el monto de las multas aplicadas a la actora se limitó a aludir al número de promocionales que no se transmitieron en cada canal en el período investigado, pero sin exponer mayor argumentación del por qué considera que tales sanciones son concordantes con el número de promocionales omitidos, lo cual era necesario, a fin de que la apelante estuviera en condiciones de controvertir esas consideraciones y, en su caso, esta Sala Superior procediera al análisis de la legalidad de las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable no expresó las razones y fundamentos por las cuales consideró duplicar la sanción impuesta a la actora por la reincidencia, en razón de que, el hecho de que existan diversos precedentes en los cuales se sancionó a la misma televisora por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no justifica por sí, y menos determina que la intensidad de la sanción por esa reincidencia, se deba duplicar necesariamente.

Lo anterior, porque el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de reincidencia se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, "hasta" con el doble de los montos señalados, según corresponda, lo cual no implica que en cuando se actualice tal supuesto jurídico, automáticamente deba aumentarse al doble la sanción impuesta, sino que en caso de reincidencia se establece un nuevo tope para el órgano sancionador, por lo que no queda eximido de exponer los razonamientos jurídicos por los cuales se impone la sanción en determinada intensidad.

Por tanto, la responsable deberá exponer las razones por las cuales considera que las multas del reincidente deben graduarse con la intensidad apuntada, es decir, para determinar su concreta graduación, el Instituto Federal Electoral deberá atender los parámetros precisados, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal, sin que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

simple hecho de la reincidencia justifique la aplicación automática del doble de la sanción.

*En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de exponer las razones concretas que la llevaron a concluir en ese sentido, resulta inconcuso que dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, y en consecuencia, procede declarar substancialmente fundados los agravios en estudio y se modifica, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la responsable **en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria**, emita una nueva determinación, en la que observe los cuatro lineamientos establecidos previamente para reindividualizar la sanción que corresponda a la infractora, y razonando porque considera que la multa del reincidente debe fijarse en la intensidad precisada, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.*

La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

[...]

XIII.- En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave CG164/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(...)

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-36/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+)**, en el estado de Durango, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.*

SEGUNDO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDRG-TV canal 2**, en el estado de Durango, una sanción consistente en una **multa de tres mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.*

TERCERO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDB-TV canal 7 (+)**, en el estado de Durango, una sanción consistente en una **multa de tres mil quinientos veintiocho días***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-36/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identifica las con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango.

OCTAVO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

XIV. El veintiuno de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355 párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3, 5 y 6, y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c), y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior y acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2)* *Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar substancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación porque impone multas excesivas; ordenando por ello que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la persona moral en cita.-----*

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional determinó que cuando la conducta sancionada consista en la omisión de la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta: a) El período total de la pauta de que se trate; b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; c) El periodo y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción; porque tales elementos constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que el importe de la sanción guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción.-----

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que atendiendo a la sana lógica y justo raciocinio, podría determinarse como regla general, que entre mayores sean el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.-----

Asimismo, precisó que el Consejo General de este Instituto se encuentra constreñido en cada caso a explicar, de manera razonada, el por qué decide fijar como sanción determinado monto del límite máximo de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues cuando la sanción prevista en la ley contempla un mínimo y un máximo, debe procederse a graduar o individualizarla, dentro de esos márgenes admisibles, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.-----

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional en comento consideró que el Consejo General en la resolución que se modifica omitió fundar y motivar la determinación de las sanciones impuestas en los montos indicados, pues no razonó de qué forma los importes determinados guardan correspondencia con el número de promocionales omitidos por la televisora en cada uno de los canales, sobre todo porque esos se acercaron más al límite máximo que al mínimo de la sanción prevista en la ley electoral; en el mismo sentido, resaltó que no se expresaron las razones y fundamentos por los cuales se consideró duplicar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la reincidencia, máxime que la norma electoral dice que se podrá sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión "hasta" con el doble; lo que quiere decir que no por actualizarse la figura en comento, se deba aplicar el doble de la sanción, toda vez que se establece un nuevo tope máximo de sanción.-----

Con base en lo expuesto, se ordenó que esta autoridad en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria referida en la parte inicial del presente proveído, emita una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos dados por dicho órgano jurisdiccional y se proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión del acto ilegal, así como el hecho de que el simple hecho de la reincidencia no justifica la aplicación automática del doble de la sanción.-----

3) *Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; 4)* *En su oportunidad y dentro del plazo de treinta días naturales otorgados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-36/2010, preséntese el proyecto de referencia a los integrantes del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; y 5)* *Notifíquese en términos de Ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVIII. En tal virtud, a efecto de cumplimentar lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente que:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHDGR-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, violó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Durango, durante el proceso electoral local 2010, particularmente el día dos de febrero de dos mil diez, en los términos que a continuación se expresan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

<i>EMISORA</i>	<i>A ELEC</i>	<i>TOTAL</i>
<i>XHDRG-TV</i>	<i>23</i>	<i>23</i>
<i>XHDB-TV</i>	<i>25</i>	<i>25</i>
<i>TOTAL</i>	<i>48</i>	<i>48</i>

- Que para individualizar la sanción correspondiente a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la falta en que cometió, la autoridad administrativa debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma las cuales son:
 - a) La gravedad de la falta o infracción;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
 - d) La trascendencia de la norma violada;
 - e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;
 - g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
 - h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- Que al imponer el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) El período total de la pauta de que se trate;**
 - b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
 - c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y**

d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-36/2010, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG164/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V. identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, para el efecto de reindividualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a dicha concesionaria en los términos que en dicho fallo se precisaron; es por ello, que esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en la ejecutoria antes aludida en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

7. NO SE TOMÓ EN CUENTA LA COBERTURA DE LAS EMISORAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

*En otra parte de los agravios, la apelante expresa que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, porque la responsable al imponer la sanción a Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable no tomó en consideración la trascendencia de la cobertura de las emisoras **XHDRG-TV CANAL 2** y **XHDB-TV CANAL 7 (+)**, de las cuales es concesionaria en el Estado de Durango.*

Al respecto la apelante señala que ‘la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

amplia sea la cobertura de un canal de televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades electorales. En sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión, y por tanto, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de su omisión a transmitir las pautas que le son notificadas, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

Agrega que en el caso particular el Consejo General del Instituto Federal Electoral no consideró la cobertura de los canales de televisión en los que se cometió la infracción, a pesar del mandamiento expreso de esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-36/2010.

El concepto de agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar, en la parte atinente, la resolución reclamada.

En principio, debe destacarse que de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 25, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Tribunal electoral se erige en la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; asimismo, los fallos emitidos por las Salas de dicho Tribunal son definitivas e inatacables, con excepción de aquéllas dictadas por las Salas Regionales del propio Tribunal en juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y en los demás medios de impugnación, cuando se determine la oposición de una ley a la Constitución.

De manera que, las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Electoral (salvo los casos enunciados) causan ejecutoria por ministerio de ley y, por ende, adquieren la categoría de cosa juzgada.

En ese sentido, las determinaciones adoptadas en dichas sentencias y las consideraciones o argumentaciones en que éstas se sustenten, constituyen la verdad legal, a grado tal, que no son susceptibles de ser modificadas o revocadas por ninguna otra autoridad, esto es, son inmutables.

Luego entonces, los razonamientos y decisiones contenidos en las resoluciones del Tribunal Electoral una vez notificadas deben ser acatadas en sus términos por las autoridades (administrativas o jurisdiccionales) responsables, con independencia de que puedan o no compartir la decisión tomada.

Establecido lo anterior, cabe recordar que con relación al tema de la trascendencia de cobertura de las emisoras en las que se cometió la infracción, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2010, determinó que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

*cuando el Consejo General responsable determine sancionar con una multa a un concesionario con motivo de faltas o infracciones impuestas por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a otros lineamientos se debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y **cobertura en que se haya cometido la infracción.***

Esa circunstancia se contempló, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

No obstante esa orden expresa dada por esta Sala Superior, de tomar en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura del canal de televisión al momento de individualizar la sanción, en la nueva resolución que se dictara, el Consejo General, en la resolución ahora impugnada, sostuvo que el citado elemento sólo constituye un dato referencial que en modo alguno puede ser determinante para la individualización de la sanción, y con base en ello dejó de tomar en consideración la cobertura de cada emisora.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la determinación de la cobertura de las emisoras es factible si se toma en consideración que en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

En los párrafos 5 y 6, del aludido artículo 62, se establece que el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en la entidad federativa de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia.

Con base en el mencionado catálogo el Consejo General deberá hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se define a la cobertura como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

En la especie, del contenido de la resolución reclamada se advierte que, por lo respecta a la cobertura de las emisoras, la responsable para individualizar las sanciones que impuso a la televisora apelante sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

(...)

*De la anterior transcripción, se advierte claramente que el Consejo General responsable, al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras **XHDRG-TV CANAL 2** y **XHDB-TV CANAL 7 (+)** en el Estado de Durango, ya que si bien es cierto insertó una tabla en la que se aprecia información relacionada con la cobertura de las mencionadas emisoras, también es cierto que la soslayó al momento de imponer la sanción, como se explica a continuación.*

En efecto, la responsable al analizar la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se cometió la infracción insertó una tabla con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual se reproduce para mayor claridad:

Entidad	Emisora	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV canal 2	17	17	13746	13280	1
	XHDB-TV canal 7(+)	285	285	384444	373666	2

*De la tabla inserta se advierte que la cobertura de las emisoras en las que se cometió la infracción es diversa, ya que por lo que respecta a la emisora **XHDGR-TV CANAL 2**, se advierte que tiene cobertura en diecisiete secciones, en las que existen 13,746 (trece mil setecientos cuarenta y seis) registros en el padrón electoral; por lo que respecta a la emisora **XHDB-TV CANAL 7(+)**, se aprecia que tiene cobertura en doscientos ochenta y cinco secciones a las que corresponden 384,444 (trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) registros en el padrón electoral.*

No obstante la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras, la autoridad responsable consideró que esos elementos únicamente constituían un dato de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se cometió la infracción consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Al respecto la autoridad responsable destacó que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, sin embargo, consideró que esa

circunstancia es un elemento de referencia que no es determinante al momento de la imposición de la sanción.

La anterior afirmación la sustentó en el argumento de que no se puede considerar que una infracción es menos o más grave de acuerdo al número de ciudadanos que conforman las listas nominales respectivas ni conforme al número de secciones que abarca la cobertura de cada emisora, el cual también considera un elemento referencial, porque no se puede considerar más o menos grave la infracción en atención al número de secciones de la entidad federativa de que se trate, toda vez que la omisión en la difusión de los promocionales y mensajes causa el mismo daño a los electores con independencia de las secciones que abarquen dicha cobertura.

En ese contexto, si la responsable al establecer el importe de las multas impuestas a la ahora inconforme dejó de considerar la cobertura de cada una de las emisoras de la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, resulta inconcuso que la resolución controvertida no acató lo determinado en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-36/2010 y consecuentemente no se encuentra debidamente fundada y motivada.

9. EL PERÍODO TOTAL DE LA PAUTA COMO CRITERIO A CONSIDERAR AL MOMENTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.

Sobre el período total de pauta como elemento a tomar en cuenta al momento de la individualización, la televisora actora expresó como agravios que a pesar de ser un aspecto a considerar por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción en la resolución emitida en el Recurso de Apelación SUP-RAP-36/2010, en la sentencia reclamada no se consideró.

La autoridad responsable en el apartado correspondiente al bien jurídico tutelado expresó lo siguiente:

- *Precisó la duración de la precampaña electoral en Durango, el número de promocionales contenidos en la pauta correspondiente 5,088 (cinco mil ochenta y ocho), los que se asignaron a los partidos políticos 1,270 (un mil doscientos setenta) y a las autoridades electorales 3,818 (tres mil ochocientos dieciocho).*
- *Determinó el método por el cual se distribuyeron los promocionales entre los partidos políticos con derecho a ello y la cantidad que correspondió a cada uno de ellos.*
- *Elaboró dos tablas en las cuales precisó el número de promocionales que no se transmitieron, las autoridades a las cuales correspondían y el porcentaje que representaba respecto del total de la pauta.*
- *Afirmó que este tribunal le había ordenado considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos al denunciado, respecto de la pauta total y que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

tal resolución era una construcción jurídica encaminada a intentar cumplir con los extremos de la sentencia aludida.

Como se advierte, la responsable refirió como elemento para individualizar la sanción, la totalidad de la pauta con relación a los promocionales omitidos.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó el monto de la multa a imponer únicamente a partir del porcentaje que los incumplimientos representan respecto del periodo denunciado.

A juicio del inconforme, la multa se debía fijar preponderantemente en función del porcentaje que el incumplimiento representa respecto del total de la pauta, pues así se cumple con lo establecido en el artículo 22 constitucional.

*El agravio es **fundado** en lo que toca a la falta de motivación, pues la responsable no señaló las razones concretas que la llevaron a soslayar la totalidad de la pauta y consecuentemente imponer las sanciones controvertidas, específicamente con relación al porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma.*

En efecto, como se dejó establecido en párrafos precedentes, los fallos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades anotadas, son definitivos e inatacables, lo cual significa que tiene la categoría de cosa juzgada, de suerte tal que son de ineludible cumplimiento por parte de los órganos responsables, independientemente de que compartan o no el criterio jurídico adoptado en la resolución.

Ahora bien, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-36/2010. En tal ejecutoria se determinó que, para fijar el monto de la sanción a imponer con motivo de las omisiones en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable debe tener en cuenta, entre otros elementos: el período total de la pauta de que se trate; el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; y el período y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.

Lo anterior, toda vez que tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal suerte que dicho importe guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Asimismo, en la mencionada ejecutoria se señaló que, de acuerdo a la sana lógica y justo raciocinio, como regla general se puede adoptar el criterio de que entre mayor sea el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral responsable, en la resolución combatida, dejó de atender lo ordenado en la aludida ejecutoria, pues no expresó las razones por las cuales el criterio fundamental para la individualización de la sanción es el número de promocionales omitidos en relación con la totalidad de la pauta notificada, y no esas omisiones respecto del período denunciado tal como se evidencia enseguida, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad

Ciertamente, en la resolución impugnada, el Consejo General responsable se limitó a mencionar que:

- *Se tomaría como referencia para determinar el monto de la sanción el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del procedimiento electoral a que se refiere la presente, como en relación con el periodo denunciado. Lo anterior se advierte de la foja noventa y nueve del apartado denominado 'El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)'*
- *Se considera lo determinado por el tribunal federal en cuanto al porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente, como un dato referencial para la imposición de una sanción, toda vez que, tiene especial relevancia para la presente determinación el porcentaje del incumplimiento dentro del periodo que fue reportado, pues evidencia la conducta contumaz del concesionario de infringir la ley. Foja cien de la resolución impugnada.*
- *En atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, lo que se demuestra con el detalle de los porcentajes de incumplimiento tanto respecto del periodo denunciado como respecto de la pauta total. Foja ciento quince correspondiente al apartado de intencionalidad.*
- *De dichos porcentajes de incumplimiento se desprende que la concesionaria tuvo un comportamiento durante el periodo denunciado en la vista, de omitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en los porcentajes que en el mismo se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento. Foja ciento treinta y uno, del capítulo de sanción a imponer.*
- *La determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, el periodo total de la pauta, el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta, el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción, la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la infracción, la intencionalidad, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

reincidencia del sujeto infractor, y la capacidad socioeconómica. Foja ciento treinta y cinco correspondiente al apartado de sanción a imponer.

- *Debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado el porcentaje que los incumplimientos representan tanto respecto del total de la pauta como del periodo denunciado. Foja ciento cuarenta y cinco correspondiente al apartado de condiciones socioeconómicas del infractor.*

De lo anterior se advierte que la responsable se expresó indistintamente al porcentaje que representan los incumplimientos del actor con relación al total de la pauta y con el periodo denunciado. Sin embargo, no se aprecia cómo es que cada uno de esos elementos tiene un impacto en la forma de determinar el monto de la sanción a imponer.

Tal indefinición resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que en la resolución impugnada la responsable impuso exactamente los mismos montos de sanción que los determinados en la resolución revocada mediante la sentencia de esta Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-36/2010.

*En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio esgrimido por el actor, lo procedente es modificar la resolución impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral individualice de nueva cuenta la sanción, precisando por qué cada uno de los porcentajes de incumplimiento referidos en relación con el total de la pauta, justifican la imposición de la sanción que determine.*

Como punto de partida debe precisarse que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción, sin que tal conclusión sea obstáculo para que el Instituto Federal Electoral, por conducto de los órganos competentes y en ejercicio de su función de vigilancia, inicie procedimientos especiales sancionadores para investigar y sancionar la omisión de transmitir promocionales pautados que correspondan a períodos menores que la pauta.

La anterior conclusión se obtiene de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, segundo párrafo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 49, párrafo 6; 55, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 57, párrafos 1 y 5; 58, párrafo 1 y 2; 64, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 19 y 35, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Conforme al artículo 41, segundo párrafo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo correspondiente al Estado en radio y televisión a que tienen derecho tanto los partidos políticos como las autoridades electorales, ya sea en las elecciones federales como de las entidades federativas, y la única competente para determinar la forma en la cual esos tiempos se distribuyen entre los institutos políticos participantes en la elección de que se trate y las autoridades electorales.

De acuerdo con el inciso a), b) y c) del apartado A mencionado en el párrafo anterior, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral federal, quedan a disposición del Instituto Federal Electoral 48 minutos diarios distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. Según el inciso d) del apartado A citado, la transmisión debe distribuirse entre las seis y las veinticuatro horas.

Los incisos b) y c) del apartado A establecen que durante las elecciones federales, en la etapa de las precampañas, los partidos políticos disponen en su conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En la campaña les corresponde el 85% de los 48 minutos diarios. Esta disposición es igualmente aplicable para las elecciones locales, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del apartado B.

Conforme a la normatividad citada la distribución del tiempo entre los partidos políticos se hace en un 30% de forma igualitaria y el 70% conforme a la elección de diputados correspondiente inmediata anterior, y cuando se trate de partidos políticos sin representación en dicha cámara, únicamente tendrán derecho a participar en la asignación del 30% repartido de forma igualitaria.

Fuera de procedimiento electoral, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del apartado A, al Instituto Federal Electoral le corresponde administrar hasta el 12% del tiempo total que corresponde al Estado. De éstos, el 50% se distribuye entre los partidos políticos y el 50% restante lo utiliza para sus propios fines.

De acuerdo con el artículo 49, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acceso a las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos es garantizado por el Instituto Federal Electoral mediante el establecimiento de pautas, tanto en los procedimientos electorales como fuera de ellos.

En el artículo 55, párrafos 1 y 2, del aludido ordenamiento electoral federal, así como en la primera parte del párrafo 3, se reiteran las normas constitucionales del tema: el establecimiento de 48 minutos diarios a disposición del Instituto Federal Electoral; su distribución entre las seis y las veinticuatro horas de cada día y su distribución en dos y hasta tres minutos por hora.

Las reglas para la asignación del tiempo a disposición de los partidos políticos (30% igualitario y 70% en función a su fuerza electoral determinada a partir de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

resultados de la elección de diputados de que se trate) se reiteran en el artículo 56, párrafos 1, 2 y 3, del mencionado Código Electoral.

Ahora, en la segunda parte del párrafo 3, el día de transmisión se divide en tres horarios, para determinar el número de minutos que corresponden por hora de transmisión: entre las seis y las doce horas, así como entre las dieciocho y las veinticuatro horas, se utilizan tres minutos por cada hora. En el tiempo sobrante (después de las doce y antes de las dieciocho horas) por cada hora se dispone de dos minutos. Esto es, en las dos primeras franjas horarias, el número de promocionales es mayor que en la intermedia restante.

En el párrafo 4 del artículo 56, del Código Electoral Federal se establece como unidades de medida para la distribución de mensajes entre los partidos políticos treinta segundos, uno y dos minutos, lo cual determina la duración de los promocionales que se incluirán en la pauta, misma que conforme a lo estipulado en la parte final del párrafo 5 se elabora considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos y autoridades electorales con derecho a ello.

En la etapa de precampaña de las elecciones federales corresponden a los partidos políticos 18 minutos diarios, de los 48 que administra el Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 57, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tanto que durante las campañas electorales les corresponden en su conjunto 41 minutos, conforme al numeral 58, párrafo 1 del mencionado ordenamiento legal. El tiempo restante en ambos casos es utilizado para los fines propios del instituto y de otras autoridades electorales, con fundamento en los artículos 57, párrafo 5 y 58, párrafo 2, del aludido ordenamiento sustantivo electoral.

En caso de elecciones locales concurrentes con la federal de los 41 minutos asignados para campaña electoral, se deben asignar 15 minutos para las elecciones locales en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate (numeral 62.1), tiempo que se asigna conforme a las reglas del 30% igualitario y 70% en proporción a su fuerza electoral antes descritos, conforme al artículo 62, párrafo 3, del Código Electoral Federal.

Para las elecciones locales que no coinciden con la federal el Instituto Federal Electoral igualmente administra los 48 minutos correspondientes en las estaciones y canales con cobertura en la entidad federativa de que se trate, los cuales quedan a su disposición, desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral, conforme al artículo 64, párrafo 1 del citado Código Electoral.

Para el período de precampañas se asignan a los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión con cobertura local (artículo 65, párrafo 1 del aludido ordenamiento sustantivo electoral). Para las campañas electorales les corresponden 18 minutos diarios (numeral 66, párrafo 1). En ambos casos, la asignación se hace a través de las autoridades electorales locales, conforme a las bases de 30% igualitario y 70% proporcional, antes mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral el procedimiento de distribución de mensajes dentro del pautado se rige por las siguientes reglas:

- a. *Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán, a lo largo de la campaña política, los mensajes de 30 segundos, 1 ó 2 minutos de los partidos políticos.*
- b. *Un esquema de corrimiento de horarios vertical.*

De esta forma los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales no se transmiten a la misma hora en todos los días que integran la pauta, sino que conforman ciclos dentro de la pauta, conforme al esquema de corrimiento de horario vertical, que busca garantizar que los promocionales pautados se transmitan en el mayor número de horarios posible, para garantizar la equidad en la distribución.

Todo lo anterior permite concluir que cada pauta de transmisión constituye una unidad, en cuya conformación se busca alcanzar, en la mayor medida posible, la equidad en la contienda, lo cual únicamente se logra si se concibe a la pauta de que se trate como una unidad.

Además, se debe tener presente que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales varía de acuerdo a la pauta de que se trate y la duración de la misma, en función al período pautado y el ámbito a que se refiere.

La duración de la pauta y los promocionales de los partidos políticos y órganos electorales variarán si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña; en caso de la elección federal o local; si esta última concurre con la primera o no; si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, o es el caso de pautas que no están vinculadas con un procedimiento electoral.

En este orden de ideas, si bien es posible identificar una finalidad común a todos los tipos de pautas, consistente en garantizar el acceso tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales a los medios de comunicación masiva, es posible identificar finalidades específicas de los diferentes tipos de pautas.

Así, la pauta de precampaña tiene como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procedimientos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o a aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a los precandidatos y sus propuestas políticas.

De ahí que, tanto en el caso de elecciones federales como en el de las locales, el tiempo destinado a los partidos políticos en el período de precampaña sea menor que el de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Por lo mismo, la difusión institucional de los organismos electorales se puede orientar a informar a la ciudadanía sobre la naturaleza de la etapa de precampaña o enfocarse a aspectos más generales, como el procedimiento electoral en su conjunto y las funciones que en el mismo desarrollan.

A diferencia de las precampañas, en las campañas electorales el ámbito en el cual incide la propaganda electoral es mayor, pues el destinatario es todo el electorado y no sólo la parte que tiene derecho a participar en el procedimiento interno de selección de candidatos. En esta fase, los partidos políticos buscan difundir a sus candidatos y su plataforma electoral. Por ello, el tiempo a que los partidos políticos tienen derecho es mayor, pues es en esta etapa en la cual la comunicación con el electorado para informarlo se intensifica.

Asimismo, en el artículo 35 del reglamento citado se prevé el período comprendido entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas, que se conoce como de intercampaña, en el cual los partidos políticos no tienen derecho a la asignación de tiempo. Lo mismo sucede en el caso del llamado período de reflexión, durante el cual no puede realizarse propaganda electoral, que ordinariamente comprende los tres días anteriores a la elección.

De todo lo anterior es posible concluir que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión y, por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Lo anterior no tiene como consecuencia que la autoridad administrativa electoral únicamente puede iniciar el procedimiento especial sancionador para determinar incumplimientos y sancionar, una vez que ha transcurrido todo el período de la pauta, sino por el contrario, para que dicho procedimiento esté en condiciones de cumplir con su finalidad preventiva, disuasoria y restitutoria, la autoridad electoral se encuentra facultada para iniciarlo en cualquier tiempo, siempre que tome en cuenta como elemento objetivo para individualizar la sanción, los promocionales no transmitidos con relación a toda la pauta y no con el período denunciado, pues en caso de que se incurra en una nueva falta, durante el tiempo restante igualmente podrá iniciar nuevos procedimientos a fin de determinar lo conducente.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados. De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los mencionados elementos establece únicamente una tendencia en la multa que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final.

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comente la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

Ahora bien, este mecanismo de valoración objetiva tiene dos finalidades:

Primero, como ya se mencionó, dejar en claro que la función de una pauta se cumple a lo largo de todo un periodo: ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o periodo de veda. Lo anterior, no sólo por las características propias del diseño de una pauta que sólo propician equidad a lo largo del periodo, sino también porque los partidos políticos y autoridades electorales cumplen objetivos distintos en periodos distintos.

En este sentido se reitera que no le asiste la razón a la autoridad cuando refiere que la finalidad de una pauta se cumple en su totalidad en cada día de transmisión. Tan es así, que si cada emisora transmitiera todos los días de un periodo la misma pauta del primer día, generaría una enorme inequidad en la forma en que los partidos y autoridades acceden a la radio y la televisión, pues algunos difundirían más promocionales siempre en horarios de mayor audiencia y otros en horarios de menor audiencia.

Segundo, aportar herramientas que le faciliten a la autoridad administrativa electoral imponer sanciones que siempre resulten proporcionales a la gravedad de las infracciones.

Como ya se ha mencionado, la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período. Por ello resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales. Consecuentemente, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia; elección local concurrente, en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, entre otras.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el

porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, primero, por la unidad de obligación que corresponde a la pauta, como ya se demostró, y segundo, porque llevaría a situaciones absurdas, como las siguientes:

Si el período investigado corresponde al inicio de la pauta, no es posible contar con elementos objetivos sobre la medida en la cual la estación de radio o canal de televisión cumplirá el resto de la pauta, por lo que al momento de individualizar la sanción no puede partirse de la base de que no se transmitirán los promocionales restantes, por tratarse de un acto futuro sobre el cual no se tiene certeza, razón por la cual tal posición contravendría el principio de presunción de inocencia.

La situación absurda resulta más evidente si el período investigado corresponde al final de la pauta, de suerte que si tal período se considera como una unidad independiente, no podría tomarse en cuenta como agravante los incumplimientos anteriores respecto de la misma pauta.

En tal virtud es que tampoco le asiste razón a la responsable cuando afirma que ‘...contrastar el número de omisiones con el periodo respectivo [el cual varía según la normativa comicial de las entidades federativas, así como la determinación que en su caso los institutos locales asuman], implicaría medir de una manera muy diferente los mismos promocionales omitidos. Dado que las leyes electorales en las entidades federativas suelen definir distintas duraciones en sus etapas y procesos electorales, una misma cantidad de omisiones, acarrearía un porcentaje distinto del periodo en comento, lo que nos llevaría a la inequidad de sancionar de manera distinta en diferentes entidades por la misma infracción.’

En efecto, se debe tener presente que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta que se trate.

Por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección en diversas entidades, pues la distinta duración de los períodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia solo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denoten esa diferenciación.

En consecuencia, procede declarar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual se revoca, en la parte atinente, la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice las sanciones que corresponda a la televisora actora, para lo cual, a fin de preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. *La cobertura de las emisoras **XHDRG-TV CANAL 2** y , **XHDB-TV CANAL 7(+)**, de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Estado de Durango, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.*
- b. *El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.*

Lo anterior, porque en la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil diez, por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-36/2010, se estableció que para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, se debía tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción, así como la totalidad de la pauta y el período denunciado; por tanto, si la responsable consideró que la cobertura de las emisoras en las que se cometió la infracción no era determinante para fijar la sanción, y no expresó razones que hagan evidente que tomó en cuenta los parámetros fijados en tal resolución respecto de la pauta es inconcuso que no atendió a cabalidad tal resolución.

Para el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, se otorga a la responsable un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: *Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esta ejecutoria.
(...)"*

De la transcripción antes inserta, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2010, determinó que cuando el Consejo General establezca sancionar con una multa a un concesionario con motivo de faltas o infracciones impuestas por omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, adicionalmente a otros lineamientos se debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

- Que esa circunstancia se contempló, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

- Que no obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto consideró que las coberturas de las emisoras sólo constituyen un dato referencial que en modo alguno puede ser determinante para la individualización de la sanción; por tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria antes referida, sostuvo que la determinación de la cobertura de las emisoras es factible si se toma en consideración que en el artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que es el área geográfica en donde la señal de los medios de comunicación de radio y televisión se escuchan o son vistos.

- Que los párrafos 5 y 6, del aludido artículo 62, se establece que el Comité de Radio y Televisión elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, incorporando la información relativa a la población comprendida por la cobertura en la entidad federativa de que se trate, con la colaboración de las autoridades federales en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- Que con base en el catálogo el Consejo General debe hacer del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal.

- Que el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, define a la cobertura como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

- Que el Consejo General al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras; ya que no obstante la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras, dichos datos únicamente se consideraron como de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se cometió la infracción consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

- Que toda vez que el Consejo General al establecer el importe de las multas impuestas a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., dejó de tomar en cuenta la cobertura de cada una de las emisoras resulta inconcuso que no acató lo determinado en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-36/2010 y, consecuentemente, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

- Que el Consejo General no señaló las razones concretas que la llevaron a obviar la totalidad de la pauta y, consecuentemente, imponer las sanciones controvertidas, específicamente en relación al porcentaje que representan los incumplimientos respecto de la pauta del periodo denunciado y del total de la misma.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-36/2010, precisó que el Consejo General para imponer la sanción correspondiente, debía tomar en cuenta, entre otros elementos: el período total de la pauta de que se trate; el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; y el período y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010

- Que lo anterior se determinó así, porque tales circunstancias constituyen parámetros objetivos que permiten individualizar razonadamente el monto de la sanción a imponer, de tal forma que dicho imponerte guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-36/2010, destacó que como regla general podía adoptarse el criterio de que entre mayor sea el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la sanción a imponer debe ser más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sean menores que aquél.

- Que no obstante lo antes referido, el Consejo General dejó de atender lo ordenado pues no expresó las razones por las cuales el criterio fundamental para la individualización de la sanción es el número de promocionales omitidos en relación con la totalidad de la pauta notificada, y no esas omisiones respecto del período denunciado; toda vez que en la determinación impugnada, dicho Consejo se refirió indistintamente al porcentaje que representan los incumplimientos de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en relación con el total de la pauta y con el periodo denunciado, sin que se aprecie como es que cada uno de dichos elementos tiene un impacto en la forma de determinar el monto de la sanción a imponer.

- Que tal indefinición resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que en la resolución impugnada el Consejo General impuso exactamente los mismos montos de sanción que los determinados en la resolución revocada mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-36/2010.

- Que tomando en consideración que el Consejo General al momento de individualizar la sanción no tomó en cuenta como elemento la cobertura y el total de la pauta, lo procedente es revocar la resolución emitida por dicho órgano para el efecto de que individualice de nueva cuenta la sanción, precisando por qué cada uno de los porcentajes de incumplimiento referidos en relación con el total de la pauta, justifican la imposición de la sanción que se determine.

- Que la Sala Superior precisó que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la totalidad de la pauta notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a

considerar al momento de individualizar la sanción, sin que tal conclusión sea obstáculo para que el Instituto Federal Electoral, por conducto de los órganos competentes y en ejercicio de su función de vigilancia, inicie procedimientos especiales sancionadores para investigar y sancionar la omisión de transmitir promocionales pautados que correspondan a períodos menores que la pauta.

- Que la anterior conclusión se obtiene de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, segundo párrafo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 6; 55, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 57, párrafos 1 y 5; 58, párrafo 1 y 2; 64, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19 y 35, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- Que conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral el procedimiento de distribución de mensajes dentro del pautado se rige por las siguientes reglas: a. Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán, a lo largo de la campaña política, los mensajes de 30 segundos, 1 ó 2 minutos de los partidos políticos; b. Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

- Que de esa forma los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales no se transmiten a la misma hora en todos los días que integran la pauta, sino que conforman ciclos dentro de la pauta, conforme al esquema de corrimiento de horario vertical, que busca garantizar que los promocionales pautados se transmitan en el mayor número de horarios posible, para garantizar la equidad en la distribución.

- Que lo anterior permite concluir que cada pauta de transmisión constituye una unidad, en cuya conformación se busca alcanzar, en la mayor medida posible, la equidad en la contienda, lo cual únicamente se logra si se concibe a la pauta de que se trate como una unidad.

- Que si bien es posible identificar una finalidad común a todos los tipos de pautas, consistente en garantizar el acceso tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales a los medios de comunicación masiva, es posible identificar finalidades específicas de los diferentes tipos de pautas; por tanto, la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por lo que constituye un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

- Que lo anterior no tiene como consecuencia que la autoridad administrativa electoral únicamente puede iniciar el procedimiento especial sancionador para determinar incumplimientos y sancionar, una vez que ha transcurrido todo el período de la pauta, sino por el contrario, para que dicho procedimiento esté en condiciones de cumplir con su finalidad preventiva, disuasoria y restitutoria, la autoridad electoral se encuentra facultado para iniciarlo en cualquier tiempo, siempre que tome en cuenta como elemento objetivo para individualizar la sanción, los promocionales no transmitidos en relación con toda la pauta y no con el período denunciado, pues en caso de que se incurra en una nueva falta, durante por el tiempo restante igualmente podrá iniciar nuevos procedimientos a fin de determinar lo conducente.

- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados. De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

- Que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final.

- Que ese mecanismo de valoración objetiva tiene dos finalidades: primero, dejar en claro que la función de una pauta se cumple a lo largo de todo un periodo: ordinario, precampaña, intercampaña, campaña o periodo de veda. Lo anterior, no sólo por las características propias del diseño de una pauta que sólo propician equidad a lo largo del periodo, sino también porque los partidos políticos y autoridades electorales cumplen objetivos distintos en periodos distintos; y segundo, aportar herramientas que le faciliten a la autoridad administrativa electoral imponer sanciones que siempre resulten proporcionales a la gravedad de las infracciones.

- Que por lo anterior, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; consecuentemente, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

- Que para la individualización de la sanción debe tomarse en cuenta si se trata de una pauta de precampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, entre otras.

- Que de esa forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

- Que el período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, porque la unidad de obligación corresponde a la pauta.

- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la autoridad responsable, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, en ejercicio de sus facultades potestativas, **se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario.**

- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la

cobertura y la pauta, razón por la cual se revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General reindividualice las sanciones que correspondan a cada una de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- a. La cobertura de las emisoras de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.
- b. El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, únicamente declaró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual revocó la resolución reclamada para el efecto de que se reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en cuenta que dichos elementos son determinantes para la imposición de la sanción.

En consecuencia, y toda vez que en el caso resultaron sustancialmente fundados los agravios hechos valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., con relación a los elementos antes referidos, lo procedente es realizar la misma tomando en cuenta los argumentos expresados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

OCTAVO. En ese orden de ideas, y previo a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión de fecha veinticinco de agosto del presente año, en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(…)

Secretario del Consejo. Ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución, identificado con el apartado 4.2, el cual ha sido reservado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade a quien he consultado su anuencia para permitir que el Secretario Ejecutivo haga una presentación de este punto y de un conjunto de Proyectos de Resolución a los cuales él se va a referir.

Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Muchas gracias, Consejero Electoral Virgilio Andrade por darme la oportunidad de introducir el punto.*

Quiero referir mi intervención, de hecho a nueve de los puntos a partir del apartado 4.2 que conforman este punto del orden del día.

Corresponde a esta Secretaría del Consejo poner en la mesa estas nuevas resoluciones que constituyen el mismo número de acatamientos, se trata de infracciones cometidas en las elecciones locales de los estados de: Chihuahua, Durango, Puebla, Yucatán y Zacatecas.

Como todos ustedes saben, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral ha pedido a esta autoridad reindividualizar las sanciones impuestas a las estaciones de Televisión Azteca para fundar y motivar las decisiones de este Consejo General, en dos aspectos: El período total de la pauta y la cobertura.

La historia de estos Proyectos de Resolución es larga, se extiende y llega hasta hoy desde finales de enero de este año, cuando varios de estos asuntos fueron resueltos. No obstante, las sanciones han sido devueltas ya en dos ocasiones por el Tribunal Electoral, de ahí la necesidad de realizar un esfuerzo extraordinario para concretar un método, una fórmula objetiva que nos permita otorgar certeza y transparencia a las elecciones.

El Tribunal Electoral nos ha ordenado incorporar un conjunto nuevo de factores que deben ser parte de la valoración al momento de determinar el monto de la sanción; con esas nuevas variables, la sanción puede ser calculada de manera irrecusable y proporcional, estructurada en función de la magnitud de la infracción y las condiciones en que ésta fue cometida.

Así pues siempre siguiendo la lógica de la autoridad jurisdiccional, la Dirección Jurídica y esta Secretaría Ejecutiva, se dieron a la tarea de elaborar un método de cálculo que incorporara todos los parámetros ordenados, al mismo tiempo que se preserva la capacidad de las sanciones para poner freno rápidamente a las conductas infractoras, de manera que causen el menor daño posible a las condiciones de legalidad y equidad de las contiendas electorales en el país.

Con este objetivo se construyó una fórmula cuyos componentes responden de la manera más fiel posible a cada uno de los parámetros ordenados por la Sala Superior.

En ello radica precisamente su rasgo principal; constituye una expresión matemática de los factores que el Tribunal Electoral ha pedido incluir y evaluar.

La fórmula permite determinar el monto de las sanciones de una manera más precisa y objetiva, y si este Consejo General así lo decide en adelante podría ser aplicada a los casos que se presenten por incumplimiento de pautas, adecuándose a las circunstancias del caso particular.

Es importante destacar que nuestras consideraciones se ajustan plenamente a los límites previstos en el Código Electoral como tope máximo de sanción.

Es decir, en el caso de los concesionarios de televisión hacia 1 mil días de salario mínimo. La fórmula es sencilla y se integra tomando en cuenta los siguientes elementos:

El número de promocionales que comprenden la infracción, el total de los promocionales ordenados en la pauta del período que se trata, así llegamos al porcentaje de incumplimientos.

La cobertura de la emisora, es decir, el número de secciones que baña una señal en cada Estado; el tipo de periodo de incumplimiento, trátase de precampañas, campañas, etcétera y, en su caso, la reincidencia.

El criterio principal para determinar la sanción lo constituye, como lo ha ordenado el Tribunal Electoral, el porcentaje de incumplimiento en el período.

En este punto, es muy importante subrayar que la fórmula ha sido diseñada de modo que la relación entre porcentaje de omisión y porcentaje de sanción, sea tal que la autoridad cuente con un fuerte mecanismo de disuasión e inhibición tan pronto detecte y pruebe una conducta infractora.

Esto se logra imponiendo sanciones mayores cuando ocurren los primeros incumplimientos, de modo que el costo de violar la ley sea mayor desde el principio y, por lo tanto, los incumplimientos puedan ser atajados con celeridad y produzcan el menor daño posible en la contienda.

Otro punto importante, mantiene en todo momento la proporcionalidad del monto de la sanción, es decir, mientras mayor es el incumplimiento, mayor será la sanción impuesta.

Así pues, con esta novedad en el cálculo se garantiza que las acciones cumplan con su principal objetivo: disuadir e inhibir los incumplimientos y servir como correctivo a conductas contrarias a la ley.

Es importante subrayar que conforme lo exigió la Sala Superior, el factor cobertura ha sido incorporado a la fórmula, así las emisoras con mayor alcance reciben sanciones también proporcionalmente mayores.

Quiero destacar que los casos concretos en los que la aplicación de la fórmula aumentaba la sanción para el infractor, ésta se mantuvo igual a la establecida en la Resolución anterior de este Consejo General atendiendo al principio de no modificar una sentencia en perjuicio del interesado.

Creo que con estos esfuerzos Consejera, Consejeros Electorales, Consejero Presidente, representantes podemos responder de una manera objetiva y cierta al cúmulo de factores que nos obliga armonizar a la hora de sancionar la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Si duda que este tema es fundamental y va a tener trascendencia porque estamos deliberando, probablemente por primera vez, sobre un tema técnico respecto de la forma y la plataforma para proceder a sancionar.*

En ese sentido, lo primero que reconozco es el esfuerzo, la creatividad, incluso diría, la vanguardia que tiene el Secretario Ejecutivo junto con la Dirección Jurídica para proponernos que en casos de esta naturaleza de radio y televisión, se haga un planteamiento de carácter cuantitativo, a través de una fórmula para calcular el monto de la sanción; sin embargo, en lo particular, expresaré por qué razones prefiero no compartir un método de fórmula.

Si bien es cierto que, en un primer momento, la fórmula podría dar elementos de objetividad, el asunto es que, en términos de asuntos que están sujetos a deliberación, los elementos que tiene que valorar una autoridad tienen que ver básicamente con circunstancias, y las circunstancias son incalculables, en términos de los hechos imponderables que se pueden presentar caso por caso.

Por lo tanto, si bien nosotros podemos tener parámetros constantes o criterios permanentes para poder establecer una sanción, a mi juicio, esa calidad es distinta al hecho de dar un paso adicional y darle una pretensión de cuantificación permanente. Esa es la primera razón por la cual no comparto la fórmula.

La segunda razón, el Tribunal Electoral ha expresado ocasionalmente que valorar y tasar no es lo mismo. Valorar implica hacer un esfuerzo adicional de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no solamente del caso sino del contexto y, en ese sentido, es difícil que lo podamos tener únicamente en una fórmula y, sí ha sido explícito en el sentido de insinuar como inconveniente simplemente tasar.

Tercero, existe una situación histórica que debemos considerar. En materia de fiscalización, ha habido históricamente un debate en torno a la conveniencia también de cuantificar, ya ni siquiera en fórmula sino simplemente, como a veces se estila en el Código Penal, estableciendo las equivalencias en términos de un Catálogo de Sanciones.

Esto no ha sido acompañado por el Tribunal Colegiado, en virtud de que se pierde, en algún sentido, la fuerza y la capacidad de la potestad del juez que, reitero, tiene que valorar elementos adicionales.

Aun si fuera el caso de poder mantener la fórmula como un parámetro fijo y permanente, y poder adicionar agravantes o atenuantes considerando las otras circunstancias, a mi juicio y en mi posición, prefiero ser conservador y simplemente poner en la mesa la opción de no establecer una fórmula, pero sí, desde luego, de mantener los criterios que en buen esfuerzo se han construido, tanto en la Dirección Jurídica como en la Secretaría Ejecutiva.

Entonces, la propuesta específica que pongo en la mesa es, en primer lugar, mantener en lo general los Proyectos de Resolución; aclaro que del apartado 4.6 al 4.8 del orden del día; en lo particular, no estoy de acuerdo con el monto de la sanción, pero

es otro aspecto. Me estoy refiriendo en esta parte al método y a la fundamentación.

Sugeriría retirar la fórmula y todos los argumentos que hablan en relación con la parte cuantitativa, pero sí mantener la explicación de los criterios y privilegiar la parte argumentativa y no la parte de la fórmula o la parte técnica que, a mi juicio, si bien es creativo y si bien es un esfuerzo y un buen intento para ser objetivos, le resta, a mi juicio, al Consejo General la capacidad de mantener a plenitud la potestad.

Termino diciendo que, finalmente, esta decisión sí es muy relevante, porque estamos hablando de metodologías de sanción, y no descalifico la posibilidad de elegir que haya fórmulas. Mi posición no es de descalificación, simplemente es una posición diferente y en ese sentido, lo que hoy vaya a hacer el colegiado será muy importante, será determinante, si el colegiado considera, como ya lo argumentó el Secretario Ejecutivo ampliamente, que la fórmula es la mejor aproximación, habrá una tendencia, habrá una razón, y es válida.

A mi juicio, preferiría, por un sentido conservador, mantener la tradición de privilegiar la parte argumentativa, y sí manteniendo los criterios, pero más por un sentido de argumentación y no por un sentido de cuantificación.

Esa sería una propuesta que baña a los Proyectos de Resolución 4.2 al 4.10, reiterando que en lo general acompaña el Proyecto de Resolución a favor, sólo es una propuesta en lo particular de considerandos.

El C. Presidente: *Muchas gracias, Consejero. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Con todo gusto, claro que sí.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias por aceptar la pregunta, simplemente para alguna aclaración.*

No tendría inconveniente, en un asunto incluso formal, de que no apareciera en el Proyecto de Resolución una fórmula, y algunos de los aspectos me parecen atendibles respecto de lo que has planteado.

Sin embargo, creo que, y aquí quiero que nos formularas una precisión, es que el criterio que nos propone el Tribunal Electoral es cuantitativo; es decir, lo que el Tribunal Electoral está proponiendo para el acatamiento de mérito es el tema de cobertura como un elemento fundamental, que debe ser medido cuantitativamente, es decir, en mi opinión, desaparecer todos los argumentos relacionados con los aspectos de orden cuantitativo que ordena el Tribunal Electoral, es ir en contra del criterio final.

Quizá fue un problema de expresión, o de cómo estás leyendo todo lo vinculado con un desarrollo matemático, que no deja de ser sólo un desarrollo matemático; que por cierto, es en todos los casos abstracto, que se llena de elementos que uno considera.

En fin, ahí habría un debate matemático que formular sobre esta materia. Nada más un aspecto, sí creo que su propuesta como un poco de enmudecimiento de lo cuantitativo en el Proyecto podría tener consecuencias respecto de la argumentación que el propio Tribunal Electoral argumentó.

Sí me gustaría saber en esta parte, cuál es tu criterio, cómo estás haciendo la construcción en este sentido, porque el diálogo, hay que recordar que es la segunda llegada del diálogo con el Tribunal Electoral, y tengo la impresión de que el Tribunal Electoral insiste en señalar, frente a una visión que no lo establecía, sí elementos de orden cuantitativo que impone en el Proyecto de Resolución que nos están presentando. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Muchas gracias, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, y además sí evidentemente una cuestión de esta naturaleza amerita afinación de expresiones para que no se confunda.*

Ciertamente el problema es la expresión de la fórmula, a mi juicio, no el manejo, y en eso tiene razón, no el manejo de los criterios cuantitativos.

El Secretario Ejecutivo establece en su argumentación una parte muy importante. Cuando se habla de cobertura, precisa que tenemos que determinar el número de secciones que se cubre, y seguramente en un futuro, la complejidad nos va a llevar incluso a ver hasta la ubicación, o hasta la población, dependiendo hasta dónde llegue el grado de los litigios.

En ese sentido, estoy de acuerdo en que incluso circunstancias de cantidad deben de ser incluidas, sí deben ser argumentadas. Los datos son relevantes pero pasar de los datos a una construcción de pretensión científica, es la parte que no acompaña, nada más.

Creo que en parte la argumentación del Secretario Ejecutivo podría quedar expresado exactamente dónde está mi diferencia. Las cuestiones de tiempo también se pueden ver cuantitativamente, pero no mezclarlo en una fórmula.

Claro que si se opta por eso, es válido también, simplemente no opto por ello.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Sí, con gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias, Consejero Presidente. Me parece sugerente su propuesta, Consejero Electoral Virgilio*

Andrade. Usted consideraría que circunstancias de tiempo, modo y lugar pueden ser los mismos factores que ha tomado en cuenta el Secretario Ejecutivo, especificados y diferenciados de los diversos casos.

Le voy a explicar la razón de mi duda. Cuando usted se refería a que no debíamos tazar, porque así lo ha dicho claramente el Tribunal Electoral, me surgió el miedo de que esta fórmula, aplicada universalmente permitiera a un radiodifusor o a un televisor decir: ¡Ah! Bueno, por cada uno voy a pagar tanto.

Sin embargo, a la hora de aplicarlo en varias ocasiones el día de hoy, sí se hace referencia a coberturas, Estados diferentes, incluso números de impactos diferentes, períodos en algunos casos diferentes y son circunstancias que son tomadas en cuenta, pero que no permitirían nunca a alguien saber de antemano, porque también el factor de la reincidencia tendría un papel importante, incluso dentro del mismo período.

La fórmula lo que expresa es una forma como el Secretario Ejecutivo organizó la utilización de diversos factores, la fórmula como tal podría no estar, pero en los argumentos cuantitativos puestos en circunstancias de tiempo, modo y lugar y arreglados como se han arreglado sí permiten un salida acá.

¿Estaría usted de acuerdo con un criterio de ese tipo?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Sí, a reserva de ver si particularmente coincidimos o no. Como estamos viendo la parte genérica, en general la propuesta es mantener los esfuerzos argumentativos y no rebasar la frontera de la parte argumentativa, que es lo que le da riqueza a la potestad del juez, a una parte de rigidez científica de combinación de factores. Esa es mi observación, ese es mi punto.*

De hecho existe en, incluso pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia o podría haber incluso elementos de

inconstitucionalidad, porque el principio de proporcionalidad no solamente tiene que obedecer a una consistencia que en principio era una fórmula, sino al hecho de aplicar la argumentación al caso concreto.

En conclusión, respecto de su pregunta y comentario, Consejero Electoral Arturo Sánchez, coincido en que se puede verbalmente argumentar en relación con todos los factores de la fórmula, pero es la combinación, la transformación a número lo que propicia mi reserva en este sentido.

Por lo demás, si se expresa, es más forma parte de la argumentación decir cuántas secciones son cubiertas, cuántos días se tardaron, cuántos promocionales se dejaron de transmitir, de quién son. Sí, pero ponderado en términos de razonamiento, no en términos de una combinación matemática automática, se perdió el principio de argumentación.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.*

La C. Doctora María Macarita Elizondo: *Gracias, Consejero Presidente, buenas tardes tengan todos ustedes.*

Quiero expresar por qué comparto plenamente lo dicho por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, igualmente reconozco el esfuerzo de crear una fórmula y un esquema tazado, inclusive así le denominan y le adjetivan universal, es una fórmula universal se dice en el Proyecto de Resolución, pero al igual que lo expresado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, a mi juicio este esquema automatizado e infalible resta y limita al Consejo General en esa facultad de motivar caso a caso por otros elementos circunstanciales que vinieran en su momento a establecer un resultado diferente.

Me voy a expresar y explicar de la siguiente manera: Obviamente votaré a favor del Proyecto de Resolución, pero solicitando el engrose correspondiente a quitar la parte conducente de este esquema basado en crear una fórmula que limita la facultad discrecional, de análisis y de motivación de este Consejo General.

Todo ello del punto 4.2 al punto 4.10 del orden del día. Hay que ver para eso y tenemos de antecedente el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008, que lo voy a leer, así lo dijo la Sala Superior cuando en aquel entonces ocupamos una fórmula universal, y lo voy a leer textualmente: “Con independencia de lo correcto del procedimiento seguido para obtener dicha proporción, resulta indebido, toda vez que parte de considerar el límite más alto de una multa que se podría imponer, como si se tratase de un sistema tasado, además de incrementarlo en razón de la agravante que estimo actualizada, lo cual redundaría en un perjuicio del ahora quejoso”.

En aquel entonces la misma de ahora. La Sala Superior ya está hablando de que no puede limitarse la facultad discrecional de una autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula, como bien lo dijo el Secretario Ejecutivo, método calculado sobre el particular.

Inclusive hay como lo refirió el Consejero Electoral Virgilio Andrade, diversos criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia, que son ilustrativos, como de la misma Sala Superior, que son vinculantes en el sentido de no limitar esa facultad de nosotros como autoridad administrativa, sin tomar en cuenta esquemas y elementos circunstanciales de cada caso.

La Sala Superior revocó en este caso y en estos nueve que se precisan, para el efecto de que el Consejo General nuevamente tomara en cuenta y precise por cada uno de los casos las situaciones de incumplimiento.

Creo y seguiré insistiendo de la misma manera, apoyando lo dicho por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, a mi juicio no es necesario realizar esta operación aritmética porque no resulta clara para los justiciables y se constriñen a operaciones de ese nivel de rasero.

La Sala Superior sostiene que nosotros debemos valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, en su

caso, para incrementar, disminuir o mantener el monto de la sanción final.

Quiero concluir en el sentido que lo propuse, en cuanto al engrose respectivo y me quedaría escuchando las propuestas vinculadas a los tres casos que sostuvo el Consejero Electoral Virgilio Andrade en cuanto se den el debate, de los apartados 4.6, 4.7 y 4.8, respecto del monto de la sanción. Eso es todo, gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Voy a ser muy breve, coincido por lo dicho por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y por Consejero Electoral Virgilio Andrade, no podemos sancionar por fórmula, tenemos que sancionar siguiendo los principios del artículo 355, párrafo 5 del Código Electoral, que habla de la individualización de las sanciones.*

Por más elementos cuantitativos que tengamos que valorar, que me parece correcto, el tema de las coberturas, eso no quiere decir que nosotros podamos determinar una fórmula con gráficas para imponer una sanción, olvidándonos de todo lo que tenemos que hacer conforme a la norma en el artículo 355, párrafo 5 del Código Electoral.

Me van a decir que sí se cumple, que no se cumple; pero la verdad es que ningún trabajo pulcro, sólido, desde un punto de vista legal, se establece una forma de sancionar con fórmulas, porque eso puede llegar a ser considerado hasta inconstitucional por ser contrario y por los principios que se deben de seguir del debido proceso: certeza, etcétera.

Creo que sí es innovador este tema, creo que puede ser, el de sancionar por fórmula, objeto de una tesis y de un trabajo académico, pero no es un trabajo serio desde el punto de vista legal.

Sí me extraña que la Maestra Rosa María Cano proponga algo así, habiendo sido Juez y soy abogado y no puedo acompañar actos de mucha creatividad, pero de poco contenido legal.

Si dejamos el Proyecto de Resolución como está, otra vez nos lo van a regresar precisamente para que hagamos las cosas bien, y creo que el tema ya de las devoluciones del Tribunal Electoral por la falta de argumentación jurídica sólida, ya tiene que ser un tema que debe ser tocado de forma seria.

No le conviene, en absoluto, a este Instituto Federal Electoral que siga contribuyendo con acciones innovadoras, hasta simpáticas, si se quiere, para tratar de generar un tema de certeza, en materia de sanciones, pero evidentemente no las comparte el Tribunal Electoral, por ser éstas alejadas de la norma, y creo que ya han sido demasiadas las diferencias que se tienen con el Tribunal Electoral, en el ámbito de las quejas sanciones, sobre todo en las sanciones con TV Azteca, y digo ¿hasta cuándo? En fin.

Voy a presentar un voto particular; no vayan a pensar o no vaya a quedar a la posteridad que siendo abogado apoyo un criterio así.

Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias, Consejero Presidente. Quiero poner muy en claro mi acompañamiento a los Proyectos de Resolución que ha puesto la Secretaría Ejecutiva sobre la mesa, en relación a los asuntos vinculados con Televisión Azteca.*

Tengo la impresión, y esto es lo que valdría la pena discutir y razonar, que tenemos que establecer sanciones que sean suficientemente fuertes, y ese es el fondo, para mí, de la discusión, no otro; suficientemente fuertes para que los sujetos regulados actúen conforme a la Constitución y la ley.

Pretensiones distintas a esa, lo que ponen de manifiesto: Es mejor no cumplir la ley y la Constitución Política, porque las

multas pueden descender en una proporción indebida. Es especialmente el tema del monto de las sanciones el que está detrás de este debate con el Tribunal Electoral. No nos confundamos.

Es ése el elemento que tenemos que hacer prevalecer en las sanciones del Instituto Federal Electoral; hacerle ver a partidos políticos y sujetos regulados que el incumplimiento de la ley tiene un peso, y que puede ser muy grave, en términos de la vida democrática en México. Ese es el debate; no si hay fórmulas o no.

Segundo, puedo acompañar la propuesta que, en concreto, el Consejero Electoral Virgilio Andrade ha formulado, de retirar del expediente un desarrollo matemático que trata de dar alguna suerte de explicación sobre aspectos que el Tribunal Electoral fue imponiendo, a lo largo de estas resoluciones, y que han venido justamente estableciendo la complejidad; porque también a partir de mecanismos matemáticos se explica la complejidad, aunque eso no guste o, de pronto, represente un asunto no visto.

No, podemos retirar, y acompaño la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade, la fórmula que está aquí, evidentemente acompañando los argumentos que nos propone la Secretaría Ejecutiva para el establecimiento de la sanción. Eso sí.

¿Por qué? Por un aspecto que ha referido el Consejero Electoral Virgilio Andrade, a juicio suyo es importante que no se dé la impresión de que vamos simplemente a aplicar una calculadora, que no es el proceso de individualización que se está proponiendo, en relación al particular; pero es por un proceso de impresión pública y de cara al Tribunal Electoral, de lenguaje, no un problema de que alguien haya tomado una calculadora, hágase un programa y salgan las sanciones, pues la singularidad de la falta, las circunstancias, todos los aspectos que están ahí consignados son elementos fundamentales de la sanción.

Y sí quiero ser muy preciso de lo que ha dicho el Consejero Electoral Virgilio Andrade, con la acotación en esta moción que tuvimos, absolutamente de acuerdo de que salga ese asunto, porque no debe, porque no ha sido y porque no está detrás del

Proyecto de Resolución, en ningún caso simplemente volver automatizadas las sanciones del Instituto Federal Electoral se han hecho una suerte de consideraciones, y creo que es muy preciso decir efectivamente, los elementos cualitativos y cuantitativos en una sanción; los elementos objetivos y subjetivos en una sanción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en fin, todos estos elementos consignados aquí nos llevan al monto siguiente.

Hay que decir también en este aspecto, que el caso de Televisión Azteca hizo expresa una impugnación, un agravio, en relación a decir que esta autoridad no había reducido la sanción como se lo había ordenado el Tribunal Electoral, y expresamente contestó el Tribunal Electoral, que no había solicitado a la autoridad una disminución de la sanción. Eso también hay que decirlo.

Fue un agravio que el Tribunal Electoral consideró infundado en los Proyectos de Resolución que estamos analizando. De cualquier modo lo que ha hecho, y aquí me refiero, y perdón por la generalización, al tema de no subir a partir de estos nuevos criterios la sanción, ha utilizado el criterio de, tratándose del demandante Televisión Azteca no subir, por un criterio por cierto de la novena época de la Suprema Corte de Justicia, este aspecto, no incrementar la sanción.

Puedo acompañar hasta esa parte, independientemente de que los nuevos criterios del Tribunal Electoral en este caso podrían constituir un elemento adicional de incremento a la sanción.

Puedo entonces decir, Consejero Presidente, que acompañó a la Secretaría Ejecutiva en su argumentación, reflexión, proceso de individualización, a excepción o acompañando la nueva propuesta, que no creo que sea contradictoria del Consejero Electoral Virgilio Andrade, de retirar esa fórmula desarrollada ahí, y quizá también su gráfica que podremos dejar para otros espacios de la vida institucional, y dice la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, académica. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Quiero, sin necesariamente repetir los argumentos del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, sumarme a varios puntos.

En primer lugar, para diversos objetivos, el Instituto Federal Electoral cuenta con elementos cuantitativos que nos permiten determinar un conjunto de variables que son eso, son variables.

Se me ocurre ahora citar el mandato que nos da la ley en el artículo 62, párrafo 5 del Código Electoral, en el cual, además de hacer un catálogo de estaciones, estamos obligados a tener los mapas de cobertura de radio y canales de televisión.

Cuando el Tribunal Electoral hace referencia a la cobertura de una estación en donde se transmite un spot, está haciendo referencia también a no solamente el espacio territorial que se cubre, sino dice el artículo 62, párrafo 5 del Código Electoral: “Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad”.

Lo cual quiere decir que hay elementos para decir si un spot es potencialmente visto u oído por un determinado número de ciudadanos; y esto me invita a considerar que, en efecto, con estos elementos cuantitativos, numéricos que tiene el Instituto Federal Electoral por ley, es factible ir avanzando, cuando el Tribunal Electoral habla de factores a considerar, tener elementos numéricos que en el razonamiento de la Secretaría Ejecutiva vayan construyendo una sanción que se expresa también en un número, en este caso, de pesos.

Otro elemento que me parece importante es que también tenemos, y hemos recurrido una y otra vez al monitoreo de los spots, para saber el tamaño de la gravedad; y creo que lo que ahora hacemos es sistematizarlo de una manera diferente.

Ahora sabemos que, consideramos un período de tiempo con un número de spots pautados, con un número de spots no

transmitidos, con los demás factores que dice el Tribunal Electoral, y que necesariamente son variables de un razonamiento para no usar la palabra fórmula.

Lo que el Secretario Ejecutivo hizo fue traducir ese razonamiento en una fórmula matemática y la expuso como tal.

Lo que nos pide el Consejero Electoral Virgilio Andrade es, y así lo entendería y a eso me sumaría, considerar todas esas variables y armar un razonamiento que te lleve al monto de la sanción, pero esa fórmula no la puedes tomar y pasar de caso a caso porque tendrías que considerar diferentes situaciones de tiempo, modo y lugar, con eso puedo ir.

Pero lo que hizo el Secretario Ejecutivo sí fue un ejercicio muy cuidadoso de interpretar lo que ya en varias ocasiones nos ha dicho el Tribunal Electoral y nos coloca en la necesidad de construir con más fundamento el monto de una sanción.

Hay un esfuerzo interesante. Hay un esfuerzo que se tradujo en esos Proyectos de Resolución y que creo que es importante tomar en consideración.

Ahora, vamos a analizar otros casos en donde si el Secretario Ejecutivo aplica el mismo razonamiento con o sin fórmula, llegaríamos a situaciones de montos superiores de la sanción que se había establecido originalmente.

No tendría inconveniente en que eso ocurriera así, pero también mis asesores me dicen, no puedes tú permitir que un actor recurra en su defensa y salga más perjudicado de lo que estaba originalmente, por el esfuerzo de reindividualizar una sanción por mandato del Tribunal Electoral.

Aquí hay dos factores: Un factor, en primer lugar, es que si ese fuera el caso, es porque estamos también acatando una serie de criterios que mandata el Tribunal Electoral, pero como autoridad responsable creo que lo que se hizo en otros tres casos que veremos más adelante fue simple y sencillamente mantener la

sanción en el monto que estaba establecido, pero manteniendo el mismo razonamiento. Con eso también puedo acompañar.

Por todo esto, Consejero Presidente, me sumaría en ese sentido a la propuesta que hace el Consejero Electoral Virgilio Andrade, acompaño el sentido de las resoluciones, el monto de las sanciones establecidas, la utilización de diferentes elementos traducidos a un razonamiento que nos lleve de la mano en esto que los abogados y el Consejero Electoral Virgilio Andrade lo dijo con mucha claridad: “La fuerza de capacidad de la potestad del juez”, creo que estaría plenamente garantizada de esa manera. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Para sumarme a expresiones que se han vertido en la mesa y sumarme a las propuestas que ha hecho y formalizado el Consejero Electoral Virgilio Andrade y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, porque como bien se ha dicho aquí creo que en este trabajo de diálogo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones que nosotros aprobamos y después del acatamiento de sus sentencias, se han ido construyendo un conjunto de criterios que me parece a mí le dan fundamento sólido en términos jurídicos al conjunto de Proyectos de Resolución que nos presenta la Secretaría Ejecutiva.*

Debo decir que en las ciencias exactas, las ciencias biológicas, en las ciencias sociales también el lenguaje matemático es un instrumento que se usa con frecuencia, en muchas ocasiones incluso por economía procesal para demostrar hipótesis y para construir conocimiento científico, estas anotaciones del lenguaje matemático son tremendamente útiles, pero me hago cargo que tratándose de cuestiones jurídicas existen suficientes razones para que hagamos caso a la recomendación y a la propuesta que han formalizado los Consejeros Electorales Macarita Elizondo y Virgilio Andrade.

De tal suerte que, estoy de acuerdo con esa propuesta y creo que si ese es el consenso de esta mesa podríamos pasar a la votación del Proyecto de Resolución, no sin antes darle, el uso de la palabra al Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. También para sumarme al consenso que se ha construido aquí en la mesa en torno a la propuesta de mantener los argumentos que están en los Proyectos de acatamiento, mediante los cuales se individualiza la sanción, aunque excluyendo de ahí la fórmula matemática o la ecuación y las gráficas y las curvas que presenta el Secretario Ejecutivo.

En segundo lugar, para felicitar a la Secretaría Ejecutiva por el esfuerzo que ha hecho en sistematizar los criterios establecidos por el Tribunal Electoral a lo largo del tiempo en materia de individualización de sanciones.

Hay que tomar en cuenta que en este grupo de quejas, el Tribunal Electoral introduce un criterio adicional que no formaba parte de nuestro esquema de individualización de sanciones, que es la cobertura.

La cobertura de las estaciones que omitieron transmitir la pauta instruida por el Instituto Federal Electoral. Me parece que estos Proyectos de Resolución, reflejan dos cosas: primero, un pensamiento sistemático de cómo organizar y relacionar los diferentes factores que deben tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción.

Me parece que es congruente con lo que ha venido construyendo tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral a lo largo del tiempo. En segundo lugar, me parece también que en esa argumentación hay una filosofía de garantizar la observancia de la ley o de promover que los sujetos regulados observen y no violen la ley, siguiendo un principio de disuasión marginal, imponiendo, fijando el monto de las sanciones para que donde los grados de incumplimiento suelen ser mayor y donde los grados de incumplimiento generan mayores daños a la equidad de la contienda, es ahí donde el peso de las multas también es mayor.

Felicito a la Secretaría Ejecutiva por este enfoque, me parece que este enfoque es sistemático; nos da ya una luz, nos permite

seguir construyendo más adelante porque los criterios de individualización no están escritos en piedra.

Las autoridades tanto administrativas como judiciales seguiremos aprendiendo de la experiencia de los que observamos en los hechos y esto tiene que sistematizarse cada vez que así ocurra.

Me parece que este es un paso hacia delante; muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.*

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Escuché con atención, particularmente las intervenciones del Consejero Electoral Virgilio Andrade y de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.*

Creo que han puesto sobre la mesa argumentos que han ido construyendo un consenso. Evidentemente la Secretaría Ejecutiva tiene que en muchas ocasiones entrar a los temas utilizando su imaginación creativa, y este es un buen ejemplo de ello.

Tiene razón el Consejero Presidente en materia de políticas públicas la utilización de fórmulas matemáticas es adecuado, sino habría que echarse un clavado en los presupuestos para poder determinar este tipo de situaciones.

Sin embargo, en materia electoral y por los precedentes que han puesto sobre la mesa, particularmente la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y el Consejero Electoral Virgilio Andrade, queda claro que no sería la medida más ortodoxa.

Razón por la cual, sin dejar de reconocer esta imaginación creativa, y no con ello demeritando la utilización de fórmulas, en otras circunstancias, pero no en materia sancionadora, creo que se ha venido construyendo un buen consenso que nos lleva a determinar que la ruta que estamos tomando ya por consenso es la más adecuada.

Habrá que esperar a ver si esto es verdaderamente el fin del tema. Me da la impresión, por la experiencia adquirida en esta mesa, que muy probablemente no.

Pero nosotros tenemos que cumplir en este momento con este paso procedimental, tomar nuestra decisión e ir hacia delante.

Así que me sumo al consenso y espero que podamos próximamente votarlo. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muy breve, Consejero Presidente. Me voy a sumar a la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade y también, tomando en cuenta los argumentos de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo. Me parece que es una buena fórmula.*

Se mantiene el monto de las sanciones que se establecen en los Proyectos de Resolución, pero me parece importante la supresión del tema de la fórmula, manteniendo las argumentaciones respectivas.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Muy breve. voy a acompañar, evidentemente, la propuesta de que se quite la fórmula, pero sí quiero dejar aquí en la mesa; no me voy a desgastar votándolo en contra, ni mucho menos, que nosotros quitemos la fórmula, pero mantengamos la sanción, en el fondo lo que estamos haciendo es seguir incumpliendo el acatamiento, porque estamos nosotros sancionando por fórmula; aunque no la pongamos, si quitamos nada más la fórmula y no modificamos los montos, y no agregamos referencia alguna ni valoración alguna al mapa de coberturas, que es un elemento objetivo que podríamos utilizarlo; simplemente hasta por Internet podemos sacar las coberturas, si es así, podemos ponerle un cuadrito, ahí sí podemos hacerle una*

gráfica, si nos gusta mucho hacer gráficas; es más, podemos hacer ahí hasta los ejercicios matemáticos que quieran, pero si no hacemos eso, se va a seguir incumpliendo el tema.

Entonces, este problema no se resuelve quitando nada más la fórmula y quitando la gráfica, y dejando la sanción. Es como si barres y dejas toda la suciedad abajo del tapete, entonces ya no pasa nada, ya limpié la casa; pues no, no es así.

Tenemos que hacer un ejercicio de individualización, que tiene que quedar claro, siguiendo el artículo 355, párrafo 5. Tenemos que hacer valoraciones cuantitativas, utilizando los mapas de coberturas, porque nos piden que hagamos valoraciones cuantitativas de las coberturas.

¿Qué elemento utilizas para hacer esa valoración? El mapa de coberturas, y ahí sí pónganle los cuadritos que quieran, pero no podemos hacer o resolver el problema en el sentido de decir si el problema es la fórmula, pues quitemos la fórmula, quitemos el cuadrito y ya resolvimos el tema.

Creo que este tema todavía va a dejar muchos temas de qué hablar. Seguramente va a ser impugnado nuevamente y, para como están las cosas, no tendría la menor duda de que lo vamos a volver a ver pronto, como la gran mayoría de temas conflictivos que ve este Consejo General. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Sólo para aclarar que en los Proyectos de acatamiento que presenta la Secretaría Ejecutiva, el factor o la variable de cobertura está claramente medido a partir de las secciones que bañan, digamos, las señales de las estaciones y los canales; en este caso, son canales de televisión.*

Me parece que éste es un acierto, es un buen criterio, porque aunque no son totalmente homogéneas las secciones electorales, es lo que con mayor certeza te permite saber qué porcentaje del

electorado fue impactado por promocionales no transmitidos o promocionales transmitidos ilegalmente.

Me parece que esa parte de la Resolución del Tribunal Electoral o el criterio del Tribunal Electoral está bastante bien atendida en los proyectos de acatamiento de la Secretaría Ejecutiva.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Para simplemente dejar de manifiesto un par de cosas.*

Primero, estoy de acuerdo con la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade, con las acotaciones que se han hecho, que ese es un tema que me parece importante.

Segundo, por supuesto que los mapas de cobertura están analizados en el Proyecto de Resolución que estamos revisando, y es a partir de esos mapas de cobertura que se determina el número de secciones y, por lo tanto, hay ahí un análisis que tiene que ver con eso.

Seamos claros otra vez en la circunstancia. Hay un razonamiento que lleva a una sanción, y luego hay un intento de expresión de ese razonamiento, de una forma que se considera inadecuada, como ha planteado el Consejero Electoral Virgilio Andrade, en un razonamiento de orden matemático. Está muy bien que no se exprese de ese modo ningún razonamiento, por lo que ha quedado ya de manifiesto.

Quiero dejar claro, y esto es muy importante, que no hay aquí un ejercicio que no tome en consideración mapas de cobertura. Eso me parece que de la simple revisión de documentos se advierte con claridad que está consignado, porque es el criterio que nos propuso el Tribunal Electoral, como un elemento muy importante, junto con los otros muchos elementos que esta autoridad ya había consignado y junto con los que el propio Tribunal Electoral ha venido proponiendo, en términos de volver cada vez más especializada y compleja la construcción de las sanciones, en

función de incumplimientos, en casos por cierto, en donde está pensándose en periodos de difusión de propaganda, tanto si se trata de precampaña como intercampaña como campaña.

En fin, lo que quiero decir es, en el fondo estamos ejerciendo una facultad que permite justamente ir abonando en una construcción cada día más clara del procedimiento sancionador, en relación al incumplimiento de pautas del Estado mexicano.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Quiero expresar que desde mi punto de vista, en este Proyecto de Resolución y en todas las demás, están hechas las valoraciones y los estudios de todos los elementos circunstanciales de cada caso, para reindividualizar la sanción en los términos que estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

El hecho de que se retire la fórmula del cuerpo de la Resolución no implica que se retire el esquema de valoración y los argumentos que están expresados, con los criterios, con los elementos de valoración particular que ordenó el Tribunal Electoral para cada uno de los casos. Creo que esto debe de quedar claro.

El lenguaje matemático que está incluido por supuesto que se puede retirar, sin que esto modifique los argumentos jurídicos y el análisis y valoración que se encuentran incluidos en la individualización de la sanción en los Proyectos de Resolución.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Cuando originalmente se resolvió el problema a este tema, también se decía lo mismo: No, el trabajo está muy sólido, la sanción se justifica, multas ejemplares, y ya ven, nos lo regresó otra vez el Tribunal Electoral para que tuviéramos que hacer un ajuste a la baja.*

Entonces aquí es muy fácil decir, no, hombre, sí está bien hecho. Sí, sí está bien hecho, siempre decimos lo mismo, nada más que siempre nos lo sigue regresando el Tribunal Electoral.

Creo que aquí el tema de las coberturas, insisto, esto va a dar mucho qué hablar; habrá que analizar si las coberturas tienen que ser vistas o confundidas como lo maneja y lo dice el Consejero Electoral Benito Nacif, vinculadas a lo que son las audiencias.

Si tenemos que hacer la valoración de las coberturas utilizando lo que son secciones electorales, fórmulas matemáticas, etcétera. Lo que estoy diciendo es que no estoy diciendo es que la valoración correcta de los mapas de cobertura está mal hecha; y lo que estoy diciendo es que tenemos que acostumbrarnos a hacer bien las cosas.

Porque no nos olvidemos que esta no es la primera vez que vemos este mismo tema. Cuando originalmente se puso la sanción, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa decía lo mismo; el Consejero Presidente también, hombre, este es un trabajo sólido, y tenemos que poner multas ejemplares, etcétera, y nos siguen regresando las multas, y nos siguen regresando las sanciones, sobre todo las que ponemos a TV Azteca. En fin.

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Podríamos hacer, a propósito del susto matemático que se provoca en la mesa cuando se empiezan a desarrollar fórmulas, la teoría de la inducción.*

A todo aquello que regrese el Tribunal Electoral, tenía un problema de origen en relación a lo que resuelva esta autoridad. Aunque hay otros asuntos en donde el Tribunal Electoral regresa temas en los que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez no está de acuerdo...

A ver, si no es un problema de que todo aquello que regresen está necesariamente mal planteado. No, ese es el punto.

Si hay criterios nuevos en una Resolución esos se van atendiendo y construyendo y desarrollando, pero es exactamente entrar en lo

que se llama un falso silogismo asumir que esa es la consecuencia, por cierto a propósito de estos asuntos.

Diría una cosa más a propósito de lo que le dijo el Tribunal Electoral. Aquí se ha insistido en bajar las sanciones, por parte del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez no estando de acuerdo con eso, pero resulta que el Tribunal Electoral resolvió explícitamente que no estaba pidiéndole a la autoridad que redujera las sanciones y eso lo declaró infundado por parte del denunciante.

Por lo tanto, si a ese mismo silogismo nos avenimos, tendríamos que afirmar que la manifestación hecha por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez en las otras ocasiones, es igualmente equívoca respecto de la reducción de la sanción al caso de Televisión Azteca.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Creo que hemos revisado con alguna recurrencia decisiones del Consejo General y las razones son múltiples, hay casos en los cuales el Tribunal Electoral ha establecido criterios muy específicos o las normas son un poco difusas.*

Pienso, por ejemplo, en el caso del artículo 134 o porque en el caso de radio y televisión casi todos los temas han sido muy novedosos, pero a mi modo de ver hay de las dos, tanto detalles que hemos de repente omitido, como situaciones que el Tribunal Electoral ha establecido como tal.

Dejémonos de las clases de filosofía aplicada el día de hoy y propongo que vayamos a la votación en los términos que ya se han acordado.

El C. Presidente: *Gracias. Vamos a proceder a la votación, señora y señores Consejeros Electorales, por lo cual les ruego su atención, le voy a solicitar al Secretario del Consejo que someta a la consideración el Proyecto de Resolución identificado con el*

apartado 4.2, tomando en cuenta las propuestas planteadas, coincidentemente por el Consejero Electoral Virgilio Andrade y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los términos por ellos expuestos.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.2 y con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-66/2010 tomando en consideración las propuestas formuladas coincidentemente, por el Consejero Electoral Virgilio Andrade y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los términos por ellos expuestos.*

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a incorporar el voto particular que, en su caso, presente el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

Tal como lo establece el mismo artículo en su párrafo primero, incorporaremos el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

(...)

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Señoras y señores Consejeros y representantes, ahora procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 4.5, reservado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, quien tiene el uso de la palabra.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias, Consejero Presidente. Para los mismos efectos el engrose está ratificado como propuesta.*

El C. Presidente: Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo sírvase tomar la votación correspondiente, tomando en cuenta la propuesta coincidente de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Macarita Elizondo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.5, y con el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2010, tomando en consideración la coincidente formulada por los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Macarita Elizondo, en los términos por ellos expuestos.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

De la misma manera, tal y como lo establece el mismo artículo en su párrafo 4, procederé a incorporar el voto particular, que en su caso presente el Consejero Marco Antonio Gómez.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Ahora señoras y señores Consejeros y representantes, procederemos al análisis y, en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 4.6, reservado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, quien tiene el uso de la palabra.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias, Consejero Presidente. Aquí además de ratificar el engrose que hemos venido aprobando por unanimidad, tengo alguna duda y me separaré del Proyecto en lo que se refiere al monto de la sanción.

Lo voy a hacer porque en primer lugar, a mi juicio, de lecturas sistemáticas de las sentencias del Tribunal Electoral en relación

con estos temas, sí existe una tendencia a observar que el monto de la sanción tendría que ser disminuido.

Entiendo bien que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa nos ha expresado y nos ha dicho que en algunas de las resoluciones se dice expresamente que no es el objeto, lo entiendo.

Pero a mi juicio, con otro tipo de argumentaciones vertidas en las sentencias, a mi juicio, el mensaje es distinto.

En segundo lugar, claro, ya expresé la razón principal, y en segundo lugar, sí a mi juicio, habría algunas inconsistencias respecto de la forma como se ha venido valorando el resto de los Proyectos.

No me es suficiente la argumentación de los factores, ni de las variables, para llegar a la conclusión que aquí no debiera de haber una disminución de la sanción, cuando en el resto de los Proyectos lo hay.

Entiendo que la fórmula tenía justamente esa pretensión de demostrar que no todos los casos son iguales, de que se puede llegar a presentar el hecho de que no porque disminuyen, unas tiene que disminuir en todas, o incluso puede presentarse la eventualidad de que tendría que aumentarse la sanción.

No tengo esa convicción en este caso y, por lo tanto, acompaño en lo general, el Proyecto de Resolución, desde luego, pero en lo particular, solicitaría simplemente que, en el asunto de las sanciones, se me considere la oportunidad de votar en contra de la que se propone.

Lo mismo sería para los apartados 4.7 y 4.8 del orden del día.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación, en los siguientes términos:*

Primero, vamos a solicitar la votación en lo general, del Proyecto de Resolución, incluyendo la propuesta coincidente de engrose,

de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Macarita Elizondo, y después vamos a someter a la votación en lo particular, el monto de la sanción, en los términos planteados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.6, y con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2010, tomando en consideración la propuesta coincidente de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade Macarita Elizondo, tal y como fueron votados en los apartados 4.2 al 4.5 del orden del día.*

Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora, someteré a su consideración, en lo particular, las sanciones que están involucradas en este Proyecto de Resolución, primero, como es tradición, en los términos en que fue el Proyecto circulado en la convocatoria a la sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

6 votos a favor.

Por la negativa. 3 votos.

Aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose, de conformidad con los argumentos expresados y, tal y como lo establece también el mismo artículo en su párrafo 4, procederé a incorporar el voto particular que, en su caso, presente el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

(...)

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, procederemos al análisis y en su caso a la votación en lo particular, del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 4.8 del orden del día, reservado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, quien tiene el uso de la palabra.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias, Consejero Presidente. Para reiterar la propuesta de engrose y, como en los dos Proyectos anteriores, solicitar una votación diferenciada para la sanción.*

El C. Presidente: *Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, sírvase tomar la votación correspondiente, primero en lo general, tomando en cuenta la propuesta de engrose coincidente de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade y Macarita Elizondo, y después en lo particular, el monto de la sanción.*

(...)

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Señoras y señores Consejeros y representantes, ahora procederemos al análisis y en su caso, a la votación en lo particular del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 4.10 del orden del día, reservado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, quien tiene el uso de la palabra.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Ratifico la propuesta de engrose para efectos de la votación.*

El C. Presidente: *Muchas gracias. Al no haber intervenciones, le solicito al Secretario del Consejo, se sirva tomar la votación, incluyendo la propuesta coincidente de los Consejeros Electorales Macarita Elizondo y Virgilio Andrade.*

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo*

General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.10, y con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente, y la propuesta coincidente formulada por los Consejeros Electorales Macarita Elizondo y Virgilio Andrade, en los términos por ellos expuestos.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad.

Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del órgano colegiado, incorporaré el engrose de conformidad con los argumentos expresados, y tal y como lo establece también el mismo artículo en su...

... párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del órgano colegiado incorporaré el engrose de conformidad con los argumentos expresados.

Tal y como lo establece también el mismo artículo en su párrafo cuarto, procederé a incorporar el voto particular que, en su caso, presente el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

(...)"

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad la propuesta relativa a que el proyecto fuese engrosado, propuesta que se recogerá en la parte conducente del presente fallo.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010 en la que determinó que esta autoridad debía reindividualizar e imponer la sanción que corresponda a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, tomando en consideración que la cobertura

y el periodo total de la pauta son elementos determinantes en la imposición de la sanción, se procede a hacer lo conducente.

Tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación identificado con anterioridad y a fin de preservar el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución, este órgano resolutor reindividualiza la sanción correspondiente a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

Previo a las consideraciones respectivas debemos referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2010 confirmó el tipo de infracción cometida por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V., a través de diversas emisoras en el estado de Durango, derivado de la omisión en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

incurrieron sus emisoras al no transmitir la totalidad de la pauta que fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral que se desarrolló en la entidad federativa antes aludida, en específico, durante el periodo de precampañas.

En tales circunstancias, las argumentaciones relacionadas con el tipo de infracción adquirieron firmeza en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Evidenciado lo anterior, resulta válido precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduciendo como si a la letra se insertase, por economía procesal, los razonamientos expuestos en la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, como se señaló en párrafos precedentes.

Así, en el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada **48 (cuarenta y ocho)** promocionales, mismos que corresponden: a las autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa en cita, al interior de cada partido político o coalición en el periodo comprendido el día 2 de febrero de dos mil diez.

Incumplimiento que por cada una de las emisoras antes referidas, se refleja de la siguiente forma:

<i>EMISORA</i>	<i>A ELEC</i>	<i>TOTAL</i>
<i>XHDRG-TV</i>	23	23
<i>XHDB-TV</i>	25	25
<i>TOTAL</i>	48	48

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por la omisión de transmitir promocionales de las autoridades electorales, de la forma que a continuación se detalla:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHDRG-TV, canal 2	Autoridad electoral	IFE	21
		FEPADE	2
	Total		23

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHDB-TV, canal 7 (+)	Autoridad electoral	IFE	23
		FEPADE	2
	Total		25

Dicha circunstancia, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

Por último, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, ténganse las mismas por reproducidas como su a la letra se insertasen, a fin de realizar repeticiones innecesarias.

No obstante lo antes aludido, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral poblana, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Durango.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Durango, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/068/2009 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Diputados e integrantes de los Ayuntamientos al interior de cada partido político, que se llevó a cabo dentro del proceso electoral dos mil diez que se desarrolla en el estado de Durango.

Así, el trece de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE92/2009 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Durango.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Durango para elegir a los candidatos al interior de cada partido político para renovar al Poder Ejecutivo, Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las precampañas para elegir a los candidatos al interior de cada partido político para renovar al Poder Ejecutivo, Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos, se llevó a cabo del 15 de enero al 08 de marzo de 2010, es decir, comprendió 53 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 192 (ciento noventa y dos) promocionales, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron a las autoridades electorales.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

Partido Político	Número de promocionales	
Partido Revolucionario Institucional	456	
Partido Acción Nacional	387	
Partido de la Revolución Democrática	87	
Partido Nueva Alianza	82	
Partido del Trabajo	81	
Partido Duranguense	81	
Partido Verde Ecologista de México	48	
Convergencia	48	
	Total	1270

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	3,818
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

ElectORAles	
Tribunal Estatal Electoral de Durango	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió cada emisora denunciada respecto de los promocionales de las autoridades electorales, a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHDRG-TV, canal 2				
23 incumplimientos reportados				
Sujetos	Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Durango	Incumplimientos reportados el día 2 de febrero de 2010 (Periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme a los asignados en la totalidad de la pauta aprobada para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Durango, respecto a cada partido político y autoridad	
Autoridades Electorales	IFE	3818	21	0.45%
	FEPADE		2	
	TEED		0	
	Total		23	

XHDB-TV, canal 7 (+)				
25 incumplimientos reportados				
Sujetos	Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Durango	Incumplimientos reportados el día 2 de febrero de 2010 (Periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme a los asignados en la totalidad de la pauta aprobada para el periodo de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Durango, respecto a cada partido político y autoridad	
Autoridades Electorales	IFE	3818	23	0.49%
	FEPADE		2	
	TEED		0	
	Total		25	

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En relación, con el contenido de los cuadros precedentes, cabe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampaña para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Durango], como un dato fundamental para la individualización de la sanción y no así como un dato de referencia, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral a que se refiere la presente (como elemento fundamental), como en relación con el periodo denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo (como elemento secundario o de referencia).

En ese orden de ideas, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la determinación que en el presente fallo se acata, estableció que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la **totalidad de la pauta** notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, se reiteran las consideraciones esgrimidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, con relación a la “pauta”, como elemento fundamental, a tomar en consideración al momento de individualizar la sanción, en donde señala lo siguiente:

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y

televisión de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y, por tanto, constituye un parámetro objetivo y resulta fundamental al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período, bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Adicionalmente, precisó que se debe tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, e incluso si se trata de una elección extraordinaria.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente.

En el mismo sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado; no obstante ello, dicho elemento debe tomarse como un elemento secundario, pues como se precisó con antelación la unidad de obligación de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión con relación a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es la totalidad de la pauta, para el periodo de que se trate.

En tales circunstancias, resulta oportuno referir que dicho órgano también estimó que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta que se trate; por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades, pues la distinta duración de los períodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **48 (cuarenta y ocho)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a las autoridades electorales en el proceso electoral local de Durango, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos al interior de los partidos políticos, específicamente el día 2 de febrero del presente año.

A efecto de evidenciar, el incumplimiento por cada una de las emisoras antes referidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se inserta la siguiente tabla:

<i>EMISORA</i>	<i>A ELEC</i>	<i>TOTAL</i>
<i>XHDRG-TV</i>	23	23
<i>XHDB-TV</i>	25	25
<i>TOTAL</i>	48	48

En tal virtud, y precisado el total de incumplimientos por cada una de las emisoras denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de la pauta constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de incumplimiento de cada emisora.

En efecto en el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos en el estado de Durango, abarcó un

período de 53 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil doscientos setenta) es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 889 (ochocientos ochenta y nueve) es decir el 70% de manera proporcional a la última votación por cada ente político en la pasada elección local de Diputados.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente el 2 de febrero de 2010, es decir, 1 día el total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, resulta un dato objetivo para determinar el monto de la sanción pues muestra su comportamiento, que en el caso, evidencia una conducta contumaz de la concesionaria de incumplir con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone, a partir de la reforma del año 2007 en la materia.

En consecuencia, tal elemento constituye la base de la que se parte para determinar el monto de la sanción, mismo que, en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

En ese orden de ideas, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta, señaló: *“Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.*

Por tanto, el dato objetivo que arroja la proporción entre el número de incumplimientos y la totalidad de la pauta es la base de la que se parte, y que en el caso, pudiera ser disminuido o incrementado atendiendo a diversos factores

como lo son la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, etc.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/068/2009 y JGE92/2009 se desprende que el periodo de precampaña realizado durante el proceso local en el estado de Durango, se llevó a cabo del 15 de enero al 8 marzo del presente año, es decir, abarcó un periodo de 53 días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil doscientos setenta), o sea el

24.96% por cuanto hace a la emisora identificada con las siglasXHDRG-TV canal 2, y 1184 (mil ciento ochenta y cuatro), o sea el 23.27% por cuanto hace a la emisora identificada con las siglasXHDB-TV canal 7 (+), referente a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente el día 2 de febrero de 2010, es decir, únicamente un día total de periodo que abarcaron las precampañas realizadas en el proceso electoral local en el estado de Durango (15 de enero al 08 de marzo de 2010, es decir, 53 días) del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de los partidos políticos, en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

<i>EMISORA</i>	<i>A ELEC</i>	<i>TOTAL</i>
<i>XHDRG-TV</i>	23	23
<i>XHDB-TV</i>	25	25
<i>TOTAL</i>	48	48

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/068/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de cada partido político, fue de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (24.96%) corresponden a partidos políticos y 3,818 (75.03%) a las autoridades electorales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son: **a)** las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y **b)** el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHDRG-TV	5,088	23	48 días	0.45%
XHDB-TV		25		0.49%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al periodo denunciado
XHDRG-TV	5,088	23	1	0.45%
XHDB-TV		25		0.49%

En consecuencia, y con base en lo expuesto esta autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, únicamente consideró que aun cuando en el presente apartado se precisaron datos relacionados con la cobertura, este elemento no se tomó en cuenta al momento de imponer las sanciones respectivas, por lo que las consideraciones relacionadas con la trascendencia del momento de la transmisión y horario quedan incólumes; por tanto, deben seguir rigiendo.

En ese contexto, en las argumentaciones que fueron referidas así como en las tablas que se insertaron en el presente apartado, se advertía de forma inminente que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Durango, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias dichas consideraciones deben darse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Amén de lo expuesto, es de recalcar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que otro de los elementos a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción es la cobertura en que se haya cometido la infracción y que dicha circunstancia se contempló así, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, con el objeto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Al respecto, conviene considerar que la cobertura que comprenden las transmisiones de las emisoras denunciadas, deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su delimitación, permite obtener datos objetivos respecto del impacto y trascendencia que tuvieron las omisiones en la transmisión de la pauta, ya que permite observar de forma clara el número de secciones y posibles ciudadanos que pudieron haber dejado de recibir la información comprendida en los promocionales omitidos.

Siguiendo esta prelación de ideas, como se verá más adelante, esta autoridad, en estricto cumplimiento a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso en particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la Republica Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13746	13280	1
	XHDB-TV canal 7 (+)6		285	285	384444	373666	2

Los datos antes referidos constituyen un elemento objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **48 (cuarenta y ocho)** promocionales de las autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Durango, particularmente en la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento, durante el periodo comprendido el día 2 de febrero del presente año.

En las siguientes tablas, de manera sintética se refieren las omisiones por cada emisora, siendo estas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHDRG-TV, canal 2	Autoridad electoral	IFE	21
		FEPADE	2
	Total		23

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHDB-TV, canal 7 (+)	Autoridad electoral	IFE	23
		FEPADE	2
	Total		25

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, aconteció durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos al interior de los partidos políticos, el cual comprendió del día 15 de enero al 08 de marzo de 2010 (53 días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que a la fecha se encontraba desarrollándose en el estado de Durango, particularmente durante el periodo comprendido el día 2 de febrero de 2010, es decir el periodo en el que se detectaron las omisiones es de un día.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

Entidad	Emisora	Secciones	Total de	Secciones	Padrón	Lista	Anexo
---------	---------	-----------	----------	-----------	--------	-------	-------

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

		en las que está dividido el estado	secciones por cobertura Durango y otros estados	de la entidad federativa	Electoral	Nominal	(imagen)
Durango	XHDRG-TV canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13746	13280	1
	XHDB-TV canal 7 (+)6		285	285	384444	373666	2

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4136/2010, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la Republica Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se anexa a la presente determinación como número 3.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permitiera ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que atendiendo a las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

Intencionalidad

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-36/2010, estimó que existen elementos que conducen a presumir la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que tuvo pleno conocimiento de las pautas a que se debía sujetar en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales, y a pesar de ello omitió difundir tales mensajes en las frecuencias antes citadas.

Asimismo, en dicho recurso de apelación, así como el que en la presente determinación se acata reiteró que se encuentra plenamente acreditado en autos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango mostró una actitud pasiva, puesto que no llevó a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con la obligación a su cargo de transmitir los promocionales respectivos, no obstante que cuenta con los elementos suficientes para hacer esa difusión.

De lo anterior, se evidencia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango actuó conscientemente al dejar de transmitir los promocionales correspondientes a las autoridades electorales, es decir, tuvo plena conciencia que con dicha omisión no estaba dando cumplimiento a su obligación constitucional y legal de transmisión, consideraciones que adquirieron firmeza en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias se deben tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Medios de ejecución

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos.

En ese sentido, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias ténganse las mismas por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la

materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Reincidencia

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-62/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglasXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

a) *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.*

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) *Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.*

(...)"

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

a) *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) *Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Dicha resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/2009, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas, **incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos	Total Omitidos	Periodo
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
TOTAL	3148	314	3462	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes periodos:

Emisora	Periodo
XHHE-TV CANAL 7	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLLO-TV CANAL 44	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:***

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(...)"

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus

prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad

electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Así, es de señalarse que el periodo en el cual las emisoras identificadas con las claves XHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 15 de enero al 08 de marzo del año en curso periodo en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa referida al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 53 días.

No obstante ello, es de precisarse que la infracción denunciada se cometió durante dicho periodo, específicamente el 2 de febrero del presente año, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó un día del total del periodo.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En consecuencia, tomando en cuenta el total del periodo en cita, como el número de minutos que el Instituto Federal Electoral pauta por cada día, se obtiene que el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcaron las precampañas en cita, fue de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada una de las emisoras de las que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es concesionaria.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarcó el 2 de febrero del presente año, es decir, abarcó un día; por lo que el total de la pauta para dicho período comprendía un total de 96 (noventa y seis) promocionales de partidos políticos y de autoridades.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencian los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas respecto al total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la vista realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, precisando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

que la primera de ellas resulta un dato primario que es tomado en cuenta, a efecto de realizar la presente individualización de la sanción que corresponde a Televisión Azteca S.A. de C.V., y el referido en último término únicamente es dato secundario.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al periodo total de la pauta
XHDRG-TV	5,088	23	53 días	0.45%
XHDB-TV		25		0.49%

De la anterior tabla, se desprende que las emisoras de la concesionaria denunciada tuvieron un comportamiento durante el periodo denunciado en la vista, de omitir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos en los porcentajes que en el mismo se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento, tomando en consideración el periodo total de la pauta, así como el denunciado.

A efecto de evidenciar otro de los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta en la presente individualización con el fin de imponer la sanción que en su caso corresponda a cada una de las emisoras denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, se inserta una tabla en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dichas emisoras.

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV Canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13746	13280	1
	XHDB-TV Canal 7 (+)		285	285	384444	373666	1

De los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Durango, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDRG-TV, canal 2	*6:00 - 12:00	23
	12:00 - 18:00	0
	*18:00 - 24:00	0
Total		23

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDRG-TV omitió difundir **23** (veintitrés) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDB-TV, canal 7 (+)	*6:00 - 12:00	25
	12:00 - 18:00	0
	*18:00 - 24:00	0
Total		25

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDB-TV fue omisa en difundir **25** (veinticinco) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Durango se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **48 (cuarenta y ocho)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente el día 2 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios verticales, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por lo que para considerar la gravedad de la infracción esta autoridad únicamente puede tomar en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

Una vez que han sido detallados y resaltados los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta para realizar la presente individualización de la sanción con el fin de imponer la correspondiente por cada una de las emisoras antes señaladas, cabe recordar que las que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respeto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutoria para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el periodo de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del estado de Durango, específicamente el día 2 de febrero de 2010 (1 día del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho periodo, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por tanto queda plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Durango, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos comprendió un periodo total de 53 días, del 15 de enero al 08 de marzo del presente año.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco mil ochenta y ocho (5,088) promocionales repartidos entre las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.

- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Durango, abarcó un total de 1 día, en específico el 2 de febrero del presente año, fecha comprendida dentro de la etapa de precampaña.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHDRG-TV y XHDB-TV representa un porcentaje que asciende al 0.45% y 0.49%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHDRG-TV omitió difundir un total de 23 promocionales, de los cuales **622** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHDB-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 25 promocionales, de los cuales **627** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Durango	XHDRG-TV Canal 2	1,381 (Anexo 1)	17	17	13,746	13,280	1
	XHDB-TV Canal 7 (+)		285	285	384,444	373,666	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

- Que en el caso se tiene acredita la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-62/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-62/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acredita y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010.

Cabe agregar que la pauta debe ser considerada como la obligación jurídica que distribuye el tiempo disponible entre partidos políticos y autoridades electorales, y como ha quedado precisado constituye la unidad básica en la que se determina y reparte el tiempo del Estado.

Amén de lo expuesto, debe considerarse que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/12441/2009 y DEPPP/STCRT/12442/2009, el día 19 de diciembre de 2009 y recibidos por la persona moral en cita el 2 del mes y año antes mencionado, esto es con 43 (cuarenta y tres) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa inició el día 15 de enero del presente año. Con base en lo expuesto, la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 48 (cuarenta y ocho) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Con base en lo expuesto a lo largo de la presente determinación, se demuestra que esta autoridad al momento de individualizar la presente sanción, atendió a cada uno de los elementos ordenados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, esta autoridad en estricto cumplimiento a lo mandatado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, motiva y fundamenta la presente determinación con el objeto de acatar en todos sus extremos lo ordenado por dicho órgano, así como para evitar contravenir el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o no lo hagan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

“(...)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que en la determinación del monto de la sanción a imponer, se ha tomado en cuenta el grado de incumplimiento por las emisoras hoy denunciada con relación a la totalidad de la pauta, el periodo total de la pauta (53 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la misma (5,088), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (1 día y 96 spots), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la misma (precampañas locales para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos al interior de cada partido político contendiente), la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atienden a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En ese sentido, y como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente determinación la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instruyó a esta autoridad a reindividualizar las sanciones con elementos objetivos que ofrecieran la mayor certeza jurídica y por lo tanto el mayor grado de objetividad en su construcción, elementos que fueron referidos en el párrafo que antecede.

Al respecto, es de referir que al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los factores ordenados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, las sanciones que en el caso resultarían aplicables a cada una de las emisoras hoy denunciadas, sería sustancialmente mayor a las multas propuestas en un inicio por esta autoridad, tal como se evidenciará a continuación:

Expuesto lo anterior, las multas que en el caso le serían aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, se precisan en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividida o el estado	Total de secciones por cobertura Durango y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Durango	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHDRG-TV canal 2	1,381	17	17	1.23%	13280	13280	53 días	5088	1 día	23	5088	0.45%	\$816,000.52
XHDB-TV canal 7 (+)		285	285	21%	384444	373666	Del 15 de enero al 08 de marzo del 2010						

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad al tomar en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, impondría sanciones mayores a las inicialmente propuestas, las cuales aún cuando guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, no resultan aplicables en el caso, al tenor de las siguientes argumentaciones.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

En ese orden de ideas, no resulta ajeno a esta autoridad que la intención de Televisión Azteca S.A. de C.V., al recurrir la resolución de esta autoridad, tuvo la finalidad de obtener la protección del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el sentido, de lograr que su situación jurídica fuese más benéfica a sus intereses económicos, por lo que su pretensión consistió en que las multas que le fueron impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas y de las que es concesionaria en el estado de Durango, fueran individualizadas en un menor importe; sin embargo, al momento que esta autoridad atiende a cada uno de los elementos que dicho órgano jurisdiccional ordenó, en los términos precisados en los párrafos que anteceden, se observa que esta autoridad estaría en la aptitud de imponer una multa sustancialmente mayor a la que fue recurrida.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que con el objeto de preservar el principio de legalidad que está obligada a observar en cada una de sus resoluciones, en el presente caso, debe operar como principio rector de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

imposición de la sanción a imponer el principio conocido como "*non reformatio in peius*" (no reformar en perjuicio), el cual consiste en la prohibición para reformar o modificar una resolución en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas. De manera que este principio se sustenta en que el Juez revisor, que conoce de un asunto en concreto, no puede agravar más al accionante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que alguna otra parte del conflicto impugne también, de forma independiente, la sentencia o se adhiera a la apelación, lo cual en el caso no acontece, toda vez que el presente procedimiento especial sancionador se inició de oficio por esta autoridad en aras de preservar el correcto desarrollo del proceso comicial que se estaba llevando a cabo en el estado de Durango.

Amén de lo expuesto, dicho principio también debe ser entendido en el sentido de que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita y/o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada, dañando por lo tanto al recurrente (situación que de manera análoga se puede aplicar en el caso concreto, pues el único sujeto que recurrió la determinación de esta autoridad fue Televisión Azteca S.A. de C.V., es decir, el sujeto infractor).

En ese orden de ideas, en el caso, no es dable agravar la situación jurídica de la empresa televisiva de referencia en la resolución identificada con la clave CG164/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el día 19 de mayo del año en curso, toda vez que como se evidenció con antelación la intención de dicha persona moral al recurrir la resolución de marras fue mejorar su situación frente a la determinación tomada por este órgano.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso es adecuado y conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, sostener el monto de las multas impuestas en la resolución identificada con la clave CG164/2010, porque como se explicó con antelación, en caso de aplicar la fórmula matemática desarrollada atendiendo a cada uno de los elementos referidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los montos de las sanciones por cada una de las emisoras hoy denunciadas se elevarían de forma perjudicial a los intereses de Televisión Azteca S.A. de C.V.

La utilización del principio de "*non reformatio in peius*", rector en los procedimientos penales, resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo que establece la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia identificado con la clave S3EL

045/2002 e identificada con el rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

Por tanto, y en razón de que el principio jurídico procesal de "*non reformatio in peius*" consiste en que no puede agravarse la situación jurídica del accionante, con motivo de la revisión de un fallo previamente emitido, traduciéndose en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en perjuicio del recurrente", pues la resolución recurrida seguiría rigiendo si no hubiese sido impugnada, por ello, no se puede rebasar los montos establecidos en la sanción original en perjuicio de quien en cuyo favor resolvió la Sala Superior en la sentencia que se cumplimenta, de ahí que, en manera alguna se podrían incrementar, los montos de las sanciones impuestas a cada una de las emisoras hoy denunciadas.

En mérito de lo expuesto, los montos de las sanciones son los siguientes:

MULTAS DEFINITIVAS

SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA XHDGR-TV CANAL 2, EN EL ESTADO DE DURANGO

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDGR-TV canal 2, en el estado de Durango**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del día 2 de febrero del presente año, **23 (veintitrés)** mensajes de las autoridades electorales conforme al pautado aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa de **1,624 (mil seiscientos veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,315.04 (Noventa y tres mil trescientos quince pesos 04/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor y el número de secciones electorales que comprende la cobertura de su señal en el estado de Durango, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA
FRECUENCIA XHDB-TV CANAL 7 (+), EN EL ESTADO DE DURANGO**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango**, omitió transmitir el día dos de febrero de dos mil diez, **veinticinco (25)** promocionales y mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación al total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, **que en el caso concreto es de 285 secciones de un total de 1,381, y que abarcan un total de 373,666** ciudadanos inscritos en las listas nominales, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **1,764 (mil setecientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$101,359.44 (Ciento un mil trescientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor y el número de secciones electorales que comprende la cobertura de su señal en el estado de Durango, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa

de 3,528 (tres mil quinientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal], por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V., asciende a un monto equivalente a la cantidad de \$389,348.96 (Trescientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Durango, específicamente, en el periodo comprendido el 2 de febrero del presente año, omitió transmitir **48 (cuarenta y ocho)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, los promocionales de las autoridades electorales, durante el

periodo de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisorasXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido el día 2 de febrero del presente año, omitió transmitir **48 (cuarenta y ocho)** promocionales de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etc.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señalesXHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el periodo en cita, y no obstante, ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvertió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en los que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aún cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la

normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalada)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.64% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados por Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue por un total de 48 (cuarenta y ocho) promocionales.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-62/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con lasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango**, una sanción consistente en una **multa de tres mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango**, una sanción consistente en una **multa de tres mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/028/2010**

SÉPTIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**